

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:

EN DERECHO CIVIL

TÍTULO DEL INFORME FINAL:

LA COMPENSACIÓN COMO FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

JOSÉ MANUEL ACOSTA PINEDA (AP20024)

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

OCTUBRE DE 2025

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA
RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN
VICERRECTORA ACADÉMICA

MSC. ROGER ARIAS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

MSC. CARLOS VILLALTA
PRESIDENTE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA

LIC. CARLOS ALMILCAR SERRANO RIVERA
FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
SECRETARIO GENERAL

LICDA. ANA RUTH AVELAR
DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO
DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA
VICE-DECANA

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
AUTORIDADES



LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN 2025

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGÍA

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, **agradezco profundamente a Dios**, por haberme brindado la vida, la fortaleza y la perseverancia necesarias para culminar este proceso académico que hoy se convierte en un logro personal y profesional.

A mi familia, por ser el pilar fundamental en cada etapa de mi vida. Gracias a mis padres por su amor incondicional, sus sacrificios y su guía constante, que me han permitido alcanzar mis metas, a mi hermana y demás familiares, por el apoyo y la confianza depositada en mí durante este camino.

A María Teresa Balibrera Márquez, por su apoyo invaluable en la construcción de este trabajo, por su orientación, aliento y por ser una gran guía en la consecución de este objetivo, su aporte ha sido importante para la culminación de la presente investigación.

A mis amigos, quienes me han acompañado con palabras de aliento, comprensión y compañía en los momentos de mayor dificultad, su amistad ha sido un sostén indispensable en este trayecto.

A mis docentes y a la Universidad de El Salvador, por haberme formado con valores, disciplina y conocimientos que ahora constituyen la base de mi ejercicio profesional.

Finalmente, **agradezco a todos aquellos que, de una u otra manera, han estado presentes en este proceso y que con sus palabras, gestos y acciones, me motivaron a no desistir y a continuar hasta alcanzar esta meta**. Este triunfo no es solo mío, sino también de todos ustedes

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	5
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
OBJETIVOS.....	5
OBJETIVO GENERAL.....	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN.....	6
1.1 Antecedentes históricos de la compensación en el Derecho Romano.....	6
1.2 Desarrollo de la compensación en los Códigos Civiles europeos.....	7
1.3 La compensación en el ordenamiento jurídico salvadoreño: evolución histórica.....	9
1.3.1 Antecedentes coloniales e influencia hispánica.....	9
1.3.2. La independencia y el siglo XIX: recepción del modelo continental.....	10
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA APLICADA AL ANÁLISIS DE LA COMPENSACIÓN....	17
2.2 Tipo y nivel de investigación.....	17
2.3 Diseño de investigación.....	18
2.5 Técnicas de análisis de la información.....	18
2.6 Delimitación de la investigación.....	19
2.7 Justificación metodológica.....	19
CAPÍTULO III: LA COMPENSACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.....	21

2.1 Concepto de compensación y análisis doctrinal.....	21
2.3 Naturaleza jurídica de la compensación.....	26
2.4 Requisitos para la procedencia de la compensación.....	29
a) Existencia de deudas recíprocas.....	29
b) Homogeneidad del objeto.....	30
c) Liquidez de las deudas.....	30
d) Exigibilidad actual.....	31
2.5 Efectos jurídicos de la compensación.....	32
a) Extinción de la obligación.....	33
b) Extinción parcial o total.....	33
c) Retroactividad de la compensación.....	34
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS SISTEMÁTICO, CONSTITUCIONAL Y COMPARADO DE LA COMPENSACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO.....	36
3.1. Análisis Dogmático-Sistemático de la Regulación Legal (Arts. 1525-1534 CC).....	36
3.1.2. Estructura de los Requisitos Sustantivos.....	36
3.1.3. El Principio de Reciprocidad Estricta.....	38
3.2. Fundamento en los Principios Constitucionales y Generales del Derecho.....	41
3.2.1. Principio de Seguridad Jurídica y Predictibilidad en las Relaciones Patrimoniales.....	43
3.2.2. Principio de Buena Fe Contractual y Prohibición del Enriquecimiento Injusto.....	45
3.2.3. Principio de Autonomía de la Voluntad y Libertad Contractual.....	47
3.2.4. Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad.....	48

3.2.5. Vinculación con el Derecho a la Propiedad y la Libertad Económica.....	50
3.3. Estudio de Derecho Comparado: Modelos Regulatorios y Posibles Lecciones.....	52
3.3.1. El Modelo de Compensación Automática (Ope Legis): Análisis del Sistema Francés y Español.....	52
3.3.2. El Modelo de Compensación por Declaración Unilateral: Análisis del Sistema Alemán (BGB).....	53
3.3.3. Recepción y Aplicación en Latinoamérica: Breve Contraste con los Sistemas de Argentina y México.....	54
3.4. Operatividad Real de la Compensación en El Salvador: Entre la Teoría y la Praxis.....	55
3.4.1. Ventajas Prácticas: Eficiencia en escenarios específicos.....	56
3.4.2. Limitaciones y Rigideces: Anacronismo frente a la Realidad Económica.....	57
3.4.3. Problemáticas Judiciales: La Teoría Choca con la Praxis.....	58
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63
ANEXOS.....	66
Anexo 1.....	66
Anexo 2.....	90
GLOSARIO.....	108
1. Compensar:.....	108
2. Extinción:.....	108

3. Obligación..... 108

4. Deuda..... 109

5. Consolidación..... 109

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la compensación como forma de extinguir las obligaciones, institución jurídica que, desde el Derecho romano, ha evolucionado hasta consolidarse en los sistemas jurídicos europeos y latinoamericanos, incluido el ordenamiento civil salvadoreño; el problema central que se plantea es determinar cómo y bajo qué condiciones la compensación opera válidamente, evitando abusos y garantizando la seguridad jurídica de las partes.

El objetivo general es examinar la compensación en el marco del Derecho Civil salvadoreño, contrastándola con la doctrina comparada y con la práctica judicial, para evaluar su efectividad en la realidad socioeconómica del país, asimismo, como objetivos específicos, se delimitan: (i) estudiar su desarrollo histórico, (ii) exponer las distintas posturas doctrinales sobre su naturaleza y funciones, y (iii) analizar la jurisprudencia nacional en torno a los requisitos y efectos de esta figura.

Metodológicamente, la investigación se sustenta en el análisis dogmático de la normativa civil, complementado con un estudio doctrinal comparado que permite identificar similitudes y divergencias entre legislaciones, así como con la revisión de jurisprudencia salvadoreña para valorar su aplicación práctica, es así como la relevancia del estudio radica en ofrecer una visión crítica y actualizada de la compensación, resaltando su utilidad práctica, pero también sus límites, lo cual contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica y a una mejor aplicación de esta institución en el foro salvadoreño.

Palabras clave: obligación, deudores, acreedores, ministerio de ley, extinción de deudas.

ABSTRACT

This research analyzes compensation as a means of extinguishing obligations, a legal institution that, since Roman Law, has evolved to consolidate itself in European and Latin American legal systems, including the Salvadoran Civil Code; the central issue addressed is to determine how and under what conditions compensation operates validly, avoiding abuses and ensuring legal certainty for the parties involved.

The general objective is to examine compensation within the framework of Salvadoran Civil Law, contrasting it with comparative doctrine and judicial practice, in order to assess its effectiveness in the country's socio-economic reality; the specific objectives include: (i) studying its historical development, (ii) presenting doctrinal perspectives on its nature and functions, and (iii) analyzing national case law regarding the requirements and effects of this figure.

Methodologically, the study is based on a dogmatic analysis of civil legislation, complemented by a comparative doctrinal study to identify similarities and divergences between legal systems, as well as a review of Salvadoran jurisprudence to assess its practical application, in fact, the relevance of this research lies in offering a critical and updated perspective on compensation, highlighting both its practical utility and its limitations, thus contributing to the strengthening of legal certainty and to the proper application of this institution in the Salvadoran legal system.

Keywords: Extinction of debts, reciprocity, by operation of law, debtors, creditors.

INTRODUCCIÓN

Cuando nos adentramos en el estudio de las obligaciones, nos encontramos ante uno de los ejes fundamentales del Derecho Civil, por cuanto regula las relaciones jurídicas que se generan en la vida social, jurídica y económica, y dentro de las diversas formas de extinguir las obligaciones, la compensación surge como una institución de especial relevancia al permitir que dos deudas recíprocas se extingan hasta el monto concurrente, sin necesidad de un acto material de pago; estamos ante una modalidad de carácter automático, previsto en las disposiciones de nuestra legislación, y en ese sentido, convierte a esta figura en un mecanismo alternativo de eficiencia y equilibrio patrimonial, pues evita la circulación innecesaria de capital y simplifica las relaciones entre acreedores y deudores.

No obstante, la compensación plantea interrogantes tanto en el plano teórico como en el práctico, primeramente, porque exige el cumplimiento de requisitos específicos (liquidez, exigibilidad y homogeneidad de las prestaciones), cuya interpretación ha sido objeto de debate doctrinario; en segundo lugar, porque la realidad económica y social de El Salvador evidencia que las obligaciones frecuentemente se complejizan con situaciones como cesiones de crédito, embargos, insolvencias o pluralidad de deudores, escenarios en los que la aplicación estricta de la compensación encuentra límites o tensiones, o directamente se vuelve irrelevante.

De igual forma, el análisis de esta figura no puede circunscribirse únicamente al ordenamiento jurídico salvadoreño, en el derecho comparado, la compensación ha sido regulada con matices diversos, lo que permite identificar tendencias que amplían o restringen su

operatividad, y a la vez valorar la pertinencia de nuestra regulación actual frente a esas experiencias.

La presente investigación se justifica en la necesidad de comprender críticamente la compensación como modo de extinción de las obligaciones, evaluando no solo su diseño normativo en el Código Civil salvadoreño, sino también su eficacia práctica en un contexto socioeconómico caracterizado por una alta tendencia al endeudamiento, relaciones crediticias informales y limitados accesos a la justicia, por ello, también se pretende, vincular el estudio doctrinario con la realidad, a fin de determinar en qué medida la compensación logra cumplir su función de instrumento equitativo y eficiente en la práctica comercial, jurídica y social, contribuyendo con ello a la reflexión académica y profesional sobre su aplicación efectiva.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la figura jurídica de la compensación siendo aplicada como modo de extinguir obligaciones entre acreedores, desde una perspectiva doctrinaria así como del derecho comparado y el ordenamiento civil salvadoreño, evaluando su efectividad práctica en las realidades jurídicas y socioeconómicas de la población de El Salvador.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar la efectividad de la figura jurídica de la compensación como método efectivo de extinguir las obligaciones.
- Investigar las perspectivas de distintos juristas y doctrinarios sobre la figura jurídica de la compensación.
- Exponer el desarrollo histórico de la figura jurídica de la compensación y como esta se ha desarrollado a través del tiempo, hasta nuestro sistema jurídico salvadoreño actual.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN

1.1 Antecedentes históricos de la compensación en el Derecho Romano

En el Derecho Romano, la compensación aparece inicialmente como una construcción práctica, vinculada a la necesidad de equilibrar deudas recíprocas entre acreedor y deudor, de esa forma lo recoge el Digesto, donde Modestino la define como “la contribución de una deuda y de un crédito entre sí” o “Compensatio est debiti et crediti inter se contributio”¹

Esta fórmula breve refleja la idea central: la confrontación de dos obligaciones opuestas que, al encontrarse, se neutralizan en la medida de su coincidencia.

De modo más pragmático, Pomponio subraya la utilidad de la institución afirmando que

“La compensación es necesaria por esto, porque nos importa más no pagar que repetir lo pagado”.², se destaca la función preventiva de la compensación, es decir, la de evitar la circulación innecesaria de dinero o bienes, privilegiando la economía de esfuerzos y la seguridad en las relaciones jurídicas.

La doctrina moderna ha retomado estas ideas, por ejemplo, Iglesias explica que la compensación se produce cuando el deudor opone a su acreedor un crédito que, a su vez, ostenta contra él (Derecho Romano, p. 320), se busca enfatizar en esto, sin embargo, en el derecho romano clásico la figura no tuvo la naturaleza de un principio general y autónomo, como sí ocurre en el Derecho civil moderno, donde la compensación está regulada expresamente como

¹ Digesto 16.2.1.1 (Modestino).

² Digesto 16.2.3 (Pomponio).

un modo de extinción de las obligaciones; si nos remitimos a Roma, más que un mecanismo normativo de alcance general, fue concebida como una excepción procesal, aplicable en casos concretos, vinculada muchas veces a la buena fe contractual y al equilibrio entre las partes.

Podemos afirmar entonces que la compensación en el Derecho Romano representaba una herramienta técnica y adquiriría un carácter meramente circunstancial, a comparación de ciertas corrientes contemporáneas, en donde se aprecia como un modo autónomo de extinguir obligaciones, con un régimen normativo propio y con efectos automáticos cuando concurren sus requisitos, el tránsito de un concepto procesal y defensivo hacia un instituto de derecho sustantivo revela la evolución histórica de la institución/figura, desde la práctica casuística romana hasta su consolidación en los códigos civiles modernos.

1.2 Desarrollo de la compensación en los Códigos Civiles europeos

En la constante evolución doctrinal, se ha buscado demostrar que la compensación en los sistemas europeos ha pasado de ser una excepción procesal en el Derecho romano clásico, a convertirse en un verdadero modo sustantivo de extinción de obligaciones en la codificación moderna, mientras en Roma la compensación se concebía como un mecanismo de defensa procesal (dependiente de la alegación del demandado y sin efectos automáticos), en la tradición codificada del continente se consolidó como una institución con efectos directos sobre las obligaciones recíprocas.³

En este proceso, el Código Napoleónico de 1804 desempeñó un papel decisivo, pues positivizó la compensación como un modo de extinguir obligaciones, con carácter general y

³ Pichonnaz, P. (2001). *La compensation...*, pp. 686–689.

autónomo; la influencia francesa se extendió a las codificaciones posteriores, como el Código Civil alemán (BGB) y el Código de Obligaciones suizo⁴, que acentuaron la función sustantiva de la compensación y regularon su operatividad bajo el modelo de la declaración unilateral, con ello, se supuso abandonar la idea de una compensación automática, propia de ciertos sectores de la tradición iusnaturalista, y subrayar la necesidad de una manifestación expresa de voluntad por parte de quien pretende compensar.

Según Pichonnaz,⁵ la evolución de la compensación en los Códigos Civiles europeos responde a dos factores principales:

- A. La transformación del procedimiento, que en Roma y en el Common Law inglés condiciona el carácter meramente procesal de la institución, y que con las codificaciones modernas se desvincula del proceso para adquirir plena autonomía en el Derecho sustantivo.
- B. La reinterpretación de las fuentes romanas por parte de los pandectistas y la dogmática moderna, que introdujeron la retroactividad de la compensación (*ex tunc*) como un elemento de garantía frente al acreedor, aunque posteriormente se planteó la conveniencia de limitar sus efectos a una eficacia *ex nunc*, esto es, a partir de la declaración.

De esta forma, la compensación en los Códigos europeos contemporáneos cumple una doble función: a) extinguir los créditos recíprocos de manera simplificada, evitando pagos

⁴ Zweigert, K., & Kötz, H. (2002). *Introducción al derecho comparado* (3.^a ed. en inglés, trad. al español). Oxford: Clarendon Press, p. 212.

⁵ Pichonnaz, P. (2001). *La compensation. Analyse historique et comparative des modes de compenser non conventionnels*. Friburgo: Editions Universitaires de Fribourg, p. 684.

cruzados innecesarios, y; b) garantizar un cumplimiento inmediato y forzoso en beneficio de ambas partes. En ese orden de ideas, la tendencia actual, reflejada tanto en la doctrina como en los proyectos de armonización del derecho contractual europeo, apunta hacia un régimen uniforme de compensación por declaración, con efectos *ex nunc* y desvinculado de cualquier automatismo retroactivo.

1.3 La compensación en el ordenamiento jurídico salvadoreño: evolución histórica

En el entendido de que la compensación visto como el mecanismo de extinción de obligaciones recíprocas entre dos partes hasta el monto de la deuda menor, no es una creación autóctona del legislador salvadoreño, su trayectoria en nuestro ordenamiento jurídico es el resultado de un proceso de recepción, adaptación y consolidación doctrinal, cuyo estudio es fundamental para comprender su aplicación contemporánea.

1.3.1 Antecedentes coloniales e influencia hispánica

El sustrato jurídico inicial de la Provincia de San Salvador, como parte de la Capitanía General de Guatemala, fue el Derecho Indiano, este corpus jurídico era un complejo amalgama de la legislación castellana (vigente de manera supletoria) y las disposiciones específicas dictadas por la Corona para el gobierno de sus territorios ultramarinos.⁶

En ese panorama, era concebida como una figura conocida, aunque de contornos difuso, esto porque su reconocimiento provenía fundamentalmente de Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (Partida V, Título XIV), las cuales recogían y transmitían la tradición del Derecho Romano

⁶ Solórzano Pereira, Juan de. Política Indiana. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1647 (Ed. facsímil: Madrid: Ediciones Atlas, 1972).

justiniano, filtrada por el *Ius commune* europeo; como bien apunta el tratadista español Juan de Solórzano Pereira en su obra *Política Indiana* (1647), las leyes de Indias operaban en un sistema de subsidiariedad con el derecho castellano, y fue en aquella etapa en donde la compensación se percibía predominantemente como una excepción procesal (*exceptio compensationis*), su función era defensiva; el deudor podía oponerla en juicio para paralizar la acción ejecutiva del actor, pero carecía del carácter de modo autónomo y automático de extinguir obligaciones en el ámbito extraprocesal, entonces, era en esencia, un instituto más cercano a la tradición romano-medieval que a la concepción sustantiva moderna.⁷

1.3.2. La independencia y el siglo XIX: recepción del modelo continental

La emancipación política de la Centroamérica española en 1821 creó la necesidad urgente de dotar a las nuevas naciones de un ordenamiento jurídico propio que reemplazara el antiguo régimen. Sin embargo, la transición no fue inmediata, mediante decretos legislativos, se mantuvo vigente de forma provisional el derecho español, lo que permitió una continuidad normativa mientras se gestaban los proyectos codificadores.

La influencia del modelo francés, paradigma de la codificación decimonónica, llegó a El Salvador de manera indirecta pero profunda, a través del Código Civil de la República de Chile (1855), obra cumbre del jurista venezolano Andrés Bello, como señala el historiador del derecho Ricardo Gallardo en su *Estudio sobre los Códigos Salvadoreños* (1950), la comisión redactora local tomó el texto chileno como "modelo fundamental", adaptándolo a la realidad nacional. El

⁷ Alfonso X el Sabio. (1985). *Las Siete Partidas* (G. López, Ed.; Vol. 3). Boletín Oficial del Estado. (Obra original publicada entre 1256-1265).

Código Civil de la República de El Salvador de 1859 (y su versión ligeramente reformada y vigente desde 1860) incorporó la compensación ya no como una mera excepción, sino como uno de los modos de extinguir las obligaciones de carácter sustantivo.

Este cambio no es meramente terminológico; representa una evolución conceptual crucial; y siguiendo la sistemática de Bello, que a su vez se inspiraba en el Code Napoléon (1804), la compensación se autonomiza del proceso judicial: el Código la regula en el Libro IV, Título XVIII, "*De las obligaciones que se extinguen por la compensación*" (arts. 2174 y ss.), estableciendo los requisitos para su operatividad: que las obligaciones sean entre las mismas partes, deudas de dinero u objetos fungibles de la misma especie y calidad, líquidas, exigibles y vencidas; se consolida así el tránsito de una visión adjetiva a una visión sustantiva de la institución.

1.3.3 Desarrollo doctrinario y jurisprudencial en El Salvador

La interpretación de la compensación en el ordenamiento jurídico salvadoreño ha estado marcada por una tensión permanente entre dos visiones: por un lado, su carácter automático u "*ope legis*", que la doctrina reconoce como efecto natural del equilibrio entre deudas recíprocas; y, por otro lado, la exigencia de que sea alegada y probada en sede judicial para producir efectos en el proceso, es esta dualidad la que explica en buena medida por la tradición romanista que inspira nuestro Código Civil de 1860 y, al mismo tiempo, por la evolución jurisprudencial que ha tendido a reforzar criterios de certeza y seguridad jurídica.

Se entiende que el Código Civil salvadoreño, en términos casi idénticos al Código Civil chileno de 1855, dispone que cuando dos personas son deudoras una de otra se opera entre ellas

una compensación que extingue ambas deudas, y esta formulación normativa responde a la lógica del derecho continental de tradición francesa y romana, en el cual la compensación actúa como una suerte de “pago abreviado”, en el que la ley produce el efecto extintivo de pleno derecho, sin necesidad de que las partes lo declaren, la doctrina, en consonancia con la europea, ha subrayado que la institución responde a dos propósitos centrales, como lo son simplificar el tráfico jurídico, evitando desplazamientos patrimoniales innecesarios, y garantizar la justicia correctiva, al impedir que quien es simultáneamente deudor y acreedor deba cumplir sin recibir lo que le corresponde.

La jurisprudencia de la Cámara Segunda de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido parca pero elucidatoria, en una sentencia emblemática la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en su recurso de Apelación del siete de mayo del año dos mil diecinueve bajo referencia 86-4CM-18-A (*véase anexo 1*), se ha señalado que: *"Las obligaciones tienen un ciclo vital, nacen y se extinguen."*, la naturaleza jurídica de la compensación es la de ser un modo de extinguir las obligaciones, ya el artículo 1438 Inciso 2 Ordinal 4 CC establece que las obligaciones se extinguen por la compensación, esta institución tiene lugar cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente, por lo cual las obligaciones que tienen entre sí se extinguen, siempre y cuando se configuren los requisitos legales. al respecto, el Artículo 1526 Inciso 2 CC establece que la compensación procede si las obligaciones: *"1a Son ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2a Son líquidas; y 3a Son actualmente exigibles."*, este razonamiento ubica a la figura como un mecanismo extintivo de carácter sustantivo, no meramente procesal, siguiendo la línea trazada por la doctrina moderna y por la propia codificación decimonónica.

En segundo lugar, este precedente fija que la compensación requiere la reciprocidad de las obligaciones: que las partes sean simultáneamente deudoras y acreedoras entre sí, pero subraya que este efecto no se produce de manera indiscriminada, sino condicionado al cumplimiento de los requisitos del art. 1526 CC: a) Que ambas obligaciones sean de dinero o de cosas fungibles del mismo género y calidad; b) que ambas deudas sean líquidas, es decir, determinadas en su cuantía, y; c) que sean exigibles en la actualidad, quedando excluidas aquellas sometidas a plazo o condición pendiente.⁸

Nuestra reciente jurisprudencia no sólo reitera el texto dispuesto por el legislado, sino que refuerza la idea de que la compensación actúa como un mecanismo de simplificación y equilibrio patrimonial, evitando la circulación innecesaria de pagos cruzados y reconociendo una suerte de pago por equivalencia; lo relevante de esta postura es que consolida la interpretación de la compensación como una institución plenamente operativa en el derecho civil salvadoreño, cuya aplicación no depende de la mera voluntad de las partes, sino de la concurrencia de los requisitos solemnes, esto muestra la cercanía de la práctica judicial con la tradición continental (heredera del Código Napoleónico) donde la compensación opera, al menos en principio, de pleno derecho, aunque su efectividad práctica se despliega cuando es alegada en juicio.

Otro precedente relevante es la sentencia de 17 de septiembre de 2012 (Ref. 66-4CM-12-A), (*véase anexo 2*) en la que la Cámara examinó un proceso derivado de un contrato de arrendamiento, la sociedad arrendataria, BIO-FERME, S.A. DE C.V., alegó que los

⁸ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. (2019, 7 de mayo). Sentencia, Ref. 86-4CM-18-A. San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia.

cánones adeudados se encontraban compensados por una obligación recíproca del arrendador, derivada de la compra del producto “BIO-Q”, la Cámara desestimó esta excepción, concluyendo que la parte apelante no había acreditado con certeza la existencia de la deuda recíproca; la resolución resaltó tres aspectos claves: (i) la falta de prueba suficiente sobre la obligación del arrendador; (ii) la ausencia de liquidez de la supuesta deuda, al no estar determinada numéricamente; y (iii) la inequivalencia entre las prestaciones, dado que se intentaba compensar una deuda en dinero con un producto, en palabras de la Cámara, la compensación no puede operar sobre la base de presunciones o créditos indeterminados, pues ello desnaturalizaría el requisito de liquidez y comprometería la seguridad jurídica.⁹ Es así pues, que de estos fallos se extraen varias conclusiones de importancia doctrinal y práctica, primero, la jurisprudencia salvadoreña confirma que la compensación no es un acto de mera voluntad privada, sino un efecto jurídico condicionado al cumplimiento de presupuestos objetivos y verificables, segundo, resalta el papel de la carga probatoria: corresponde a quien alega la compensación acreditar todos los requisitos de ley, y cualquier duda sobre su concurrencia se resuelve en contra de su procedencia; tercero, se advierte una tendencia a la interpretación restrictiva, privilegiando la certeza y protección del acreedor frente a la flexibilidad que podría favorecer al deudor.

Se puede inferir que la doctrina y la jurisprudencia consolidan la compensación como un mecanismo sustantivo de extinción de obligaciones, cuyo fundamento radica en la reciprocidad de deudas, pese a esto, en sede judicial su aplicación se ve constreñida por exigencias probatorias y por una interpretación formalista de los requisitos legales, esta práctica,

⁹ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia 66-4CM-12-A*, 17 de septiembre de 2012, Proceso común declarativo de existencia de obligación, Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

aunque garantiza seguridad, plantea desafíos en contextos comerciales modernos, donde la flexibilidad podría facilitar la eficacia económica de la compensación sin sacrificar la certeza jurídica, la discusión sigue abierta, y los fallos analizados constituyen un referente indispensable para comprender la operatividad de esta institución en el derecho salvadoreño contemporáneo, es así como la interpretación de la compensación en El Salvador ha estado marcada por una tensión entre su carácter automático y la necesidad de su alegación y prueba en sede judicial; nuestro Código Civil de 1860 en su artículo 1526: nos establece: *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”*, lo anterior tiene relación con lo que establece El Código Civil de Chile de 1855 en su artículo 1655: *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*.

1.3.5. Perspectiva contemporánea

A pesar de su consolidación, la regulación de la compensación en El Salvador permanece anclada en los rígidos requisitos del siglo XIX, aspectos como la homogeneidad, liquidez y exigibilidad simultánea de las deudas son un obstáculo para su aplicación en operaciones comerciales modernas, más complejas y dinámicas, lo que trae como resultado un debate necesario sobre la modernización de la figura; actualmente hay sistemas más avanzados, como el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) alemán o instrumentos armonizadores como los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL), prevén formas de compensación más flexibles, permitiendo, por ejemplo, la compensación de deudas no líquidas o incluso de deudas en monedas diferentes bajo ciertas condiciones.

Una eventual reforma del Código Civil salvadoreño debería contemplar la incorporación de estas soluciones, flexibilizando los requisitos y reconociendo expresamente la compensación por declaración unilateral, para adaptar esta venerable institución a las necesidades del comercio contemporáneo globalizado, sin desvirtuar su esencia y finalidad económica.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA APLICADA AL ANÁLISIS DE LA COMPENSACIÓN.

Es preciso dimensionar el fenómeno dentro del enfoque cualitativo, esto se debe a que no persigue la cuantificación de datos ni la aplicación de procedimientos estadísticos, sino el estudio detallado, interpretativo y reflexivo de la figura jurídica de la compensación como modo de extinción de las obligaciones; la naturaleza del objeto de análisis exige privilegiar la comprensión conceptual y normativa, así como la exposición sistemática de sus implicaciones doctrinarias y prácticas; el enfoque cualitativo permite observar a la compensación como un fenómeno jurídico que trasciende el mero plano normativo, en efecto, la figura no sólo responde a reglas jurídicas, sino que encierra una función social y económica orientada a simplificar las relaciones crediticias, evitando desplazamientos patrimoniales innecesarios, por ello, resulta pertinente abordarla desde una metodología que se nutra de la interpretación y del análisis profundo de fuentes diversas.

2.2 Tipo y nivel de investigación

La investigación es de carácter jurídico-dogmático, en tanto su propósito consiste en el estudio sistemático de la compensación a partir de la normativa positiva, la doctrina civilista y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, bajo este método se persigue describir, analizar y explicar la institución dentro de su contexto normativo y doctrinal; y en ese sentido, el nivel de investigación es descriptivo, analítico y comparado, es descriptivo porque expone de manera ordenada los antecedentes históricos, la regulación normativa y los criterios jurisprudenciales vinculados a la compensación, es analítico porque descompone los elementos esenciales de la institución, identificando los requisitos, efectos y limitaciones que la configuran,

para así comprender con mayor profundidad su naturaleza, y finalmente, es comparado, dado que no se restringe al estudio del ordenamiento salvadoreño, sino que contrasta la compensación con la regulación contenida en el Derecho Romano, el Código Napoleónico y otros códigos europeos y latinoamericanos, con el fin de destacar semejanzas, diferencias y tendencias evolutivas.

2.3 Diseño de investigación

Se encuentra el abordaje desde un carácter documental, puesto que se fundamenta en la recopilación, examen y análisis de materiales escritos, ya la investigación documental permite trabajar con fuentes primarias y secundarias de relevancia jurídica, tales como el Código Civil salvadoreño,¹⁰ la jurisprudencia nacional, los tratados y manuales doctrinales, así como la legislación comparada, y es a través de este diseño, que se logra establecer una base sólida para el análisis, pues se parte de textos normativos y de opiniones de juristas reconocidos, a fin de contrastar los distintos enfoques sobre la compensación y delimitar su alcance dentro del derecho civil.

2.5 Técnicas de análisis de la información

El tratamiento de la información recolectada se realizó mediante técnicas propias de la investigación jurídica, como el análisis dogmático, ya que permitió interpretar los preceptos normativos, identificando su alcance, finalidad y coherencia interna, a la luz de la doctrina civilista; así como también, un análisis comparado, que se utilizaron criterios de derecho comparado para evidenciar las semejanzas y diferencias entre la regulación salvadoreña y la contenida en otros sistemas jurídicos; de igual forma el análisis crítico permitió valorar las

¹⁰ Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.

limitaciones de la institución en el ordenamiento nacional, cuestionar su efectividad práctica y señalar posibles áreas de mejora, siempre dentro de un marco de reflexión académica.¹¹

2.6 Delimitación de la investigación

Es así como esta investigación presenta una delimitación tanto temporal como espacial. En lo temporal, se abarca desde los antecedentes en el Derecho Romano, pasando por su recepción en el Código Napoleónico de 1804, hasta llegar a las codificaciones contemporáneas, con énfasis en la legislación civil salvadoreña vigente. En lo espacial, el estudio se centra en el ordenamiento jurídico de El Salvador, pero incluye referencias al derecho comparado europeo y latinoamericano, con el fin de enriquecer la perspectiva analítica y comprender la compensación como una institución de alcance general en el derecho civil.

2.7 Justificación metodológica

El marco metodológico adoptado se justifica por la naturaleza del objeto de estudio, ya que la compensación es una figura compleja que exige un abordaje integral, combinando la revisión histórica, la interpretación dogmática y el análisis jurisprudencial, y su enfoque cualitativo y el método documental resultan idóneos, ya que permiten sistematizar y explicar la institución en toda su extensión.

La metodología empleada asegura la coherencia entre los objetivos de la investigación y los medios utilizados para alcanzarlos, asimismo, el análisis histórico y comparado aporta un contexto que permite comprender la evolución de la compensación y su recepción en los

¹¹ Solís Espinoza, A. (2022). *Metodología de la investigación jurídico social*. Editorial San Bernardo.

distintos sistemas jurídicos; la interpretación dogmática ofrece una visión clara de los requisitos, así como los efectos de la figura; pues el estudio de la jurisprudencia salvadoreña otorga un carácter práctico y actual a la investigación.¹²

¹² López, A. (2010). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial Porrúa.

CAPÍTULO III: LA COMPENSACIÓN EN EL DERECHO CIVIL

2.1 Concepto de compensación y análisis doctrinal

Actualmente, hay ciertas acepciones como la de Lacruz, la cual nos cuenta que no es desusado en la vida corriente que la persona que es deudora de otra pueda, por distinto motivo, ser al propio tiempo acreedora suya, e igual o diferente cantidad ya que resulta más práctico y sencillo que si las deudas son de la misma cuantía, ninguno entregue nada al otro, y ambos se den por saldados; y, si son diferentes:

<<El que debe más pague al otro la diferencia entre ambas cantidades, quedando las dos extinguidas, o que subsista la mayor por la diferencia >>

Podemos observar como la doctrina establece un doble fundamento para justificar la compensación, por un lado simplifica las operaciones y evita un doble pago, o lo reduce a uno solo cuando las deudas son distintas, y, por otra parte, evita que el deudor más presto en pagar corra el riesgo de no cobrar lo que se le debía después de haber satisfecho él su deuda.¹³

Es una causa de extinción de obligaciones aunque a veces sea parcial, y no total; aunque quizá sea más apropiado hablar de extinción de crédito y de la deuda ya que puede subsistir en ciertos casos la obligación como relación jurídica entre acreedor y deudor como por ejemplo en el arrendamiento o en el contrato de suministro. Para que se pueda hablar de compensación es necesario que concurren ciertos requisitos que afectan, unos a las deudas (requisitos objetivos), y otros a los acreedores-deudores entre quienes se produce la compensación (requisitos subjetivos).

¹³ LACRUZ, Elementos de Derecho civil II, p. 297-298. 40

Lacruz explica que en la práctica es común que una persona pueda ser simultáneamente deudora y acreedora de otra, ya sea por la misma o por distinta cantidad, ello hace más práctico que, si las deudas son equivalentes, ninguna de las partes deba pagar, y si son diferentes, únicamente se abone la diferencia, quedando saldadas ambas obligaciones o subsistiendo la mayor por el remanente; desde esta óptica, la doctrina identifica un doble fundamento de la compensación: en primer lugar, simplifica las operaciones al evitar pagos dobles o sucesivos; y en segundo lugar, protege al deudor diligente que, tras cumplir su prestación, podría quedar en riesgo de no percibir el crédito que le corresponde.

Nuestro Código Civil salvadoreño recoge este espíritu en el artículo 1525 CC, al establecer que cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se opera una compensación que extingue ambas deudas en los términos que la ley determina, se trata, no de un pago en sentido estricto, sino de un modo autónomo de extinción de las obligaciones, que sustituye al pago material.

Para que la compensación tenga lugar, el artículo 1526 CC dispone que deben concurrir ciertos requisitos objetivos:

- **Homogeneidad de las deudas:** que sean ambas de dinero o de cosas fungibles de igual género y calidad, esto refleja la exigencia doctrinal de la fungibilidad, ya que solo así es posible identificar las prestaciones y reducirlas a un saldo común; de hecho, incluso en el caso de deudas pecuniarias en distinta moneda, cabría su compensación si existe convertibilidad acordada por las partes.

- **Liquidez:** que la cuantía esté determinada o pueda determinarse por una simple operación aritmética.
- **Exigibilidad:** que ambas deudas sean actualmente exigibles, tal como lo aclara el precepto, las esperas o plazos concedidos al deudor impiden que opere la compensación.

A estos requisitos objetivos se suman los subjetivos, en los que la ley se enfoca en la reciprocidad estricta de las obligaciones, así, se excluye la posibilidad de que el deudor principal oponga créditos que el acreedor deba al fiador, o que en obligaciones solidarias se invoquen créditos de los codeudores sin autorización de éstos, se prevé que el mandatario puede oponer créditos propios o del mandante, con ciertas condiciones.

La doctrina clásica y contemporánea ha coincidido en que la compensación constituye un modo de extinción de las obligaciones con una particularidad: opera automáticamente, sin necesidad de que medie un acto de pago material; Laurent, al comentar la exposición de motivos del Código Civil francés de 1804, afirma que la compensación debe entenderse como “*la liberación respectiva de dos personas que son deudoras una respecto a otra*”.¹⁴

Destaca además que esta liberación se produce *de pleno derecho*, lo cual implica que la extinción de las deudas ocurre en virtud de la ley, sin necesidad de declaración judicial o de la voluntad expresa de las partes.

En sintonía con este planteamiento, Bofarull refuerza la idea de reciprocidad, señalando que “*tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean*

¹⁴ Laurent, F. (1914). *Principes de droit civil français* (Vol. XX). Bruselas: Bruylant-Christophe, p. 441.

recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra". Es decir, no basta con la existencia de deudas cruzadas: estas deben estar vinculadas a una relación jurídica directa entre las partes, excluyendo de la operación a terceros salvo casos expresamente previstos.¹⁵

De este enfoque se desprende una consecuencia central en la dogmática civilista: la compensación es obra de la ley, no de las partes, por ello se dice que *"es la ley la que paga y no los deudores"*. Esta concepción se conecta con la tradición romanista, donde ya en el Derecho justinianeo se concebía la compensación como un mecanismo procesal que, progresivamente, adquirió un carácter sustantivo en la medida en que fue reconocida como causa autónoma de extinción de las obligaciones.

La importancia práctica de esta construcción radica en su eficiencia: se evita el doble desplazamiento patrimonial que implicaría que cada parte cumpla por separado y, al mismo tiempo, se reduce el riesgo de que una de ellas quede expuesta a la insolvencia de la otra tras haber efectuado su pago.

En cuanto a sus funciones, la doctrina moderna ha matizado y ampliado los postulados clásicos. Díez-Picazo distingue tres finalidades principales:

1. **Modo abreviado de pago.** La compensación evita operaciones innecesarias entre sujetos que son acreedor y deudor recíprocamente, desde este ángulo, la institución cumple una función de racionalización del tráfico jurídico, pues extingue obligaciones sin necesidad de desplazamientos reales de dinero u otras prestaciones.

¹⁵ Bofarull, A. (1889). *Comentarios al Código Civil español*. Barcelona: Imprenta de Jaime Jepús, p. 360.

2. **Protección de la buena fe.** El fundamento último de la compensación no radica solamente en la simplificación de operaciones, sino también en la evitación de conductas desleales, sería objetivamente injusto que un acreedor exija el cumplimiento de una prestación mientras él mismo mantiene una deuda con la contraparte. De ahí que la compensación funcione como límite a la pretensión abusiva del acreedor.
3. **Función de garantía.** Históricamente, esta dimensión llegó a concebirse como una especie de prenda en la tradición de Las Partidas, ya que permite al deudor rehusarse a pagar sin correr el riesgo de no recuperar su propio crédito.

Este triple enfoque ha sido recogido y sintetizado por O'Callaghan, quien describe la compensación como un pago abreviado que cumple simultáneamente con tres objetivos: evitar un doble pago, impedir reclamaciones abusivas y garantizar el equilibrio en la relación obligacional.¹⁶

La doctrina sobre la compensación revela una tensión entre su naturaleza como figura procesal (en el Derecho romano clásico, donde funcionaba como excepción en juicio) y su evolución hacia una institución de Derecho sustantivo (en los códigos modernos); en los sistemas actuales, como el salvadoreño, esta segunda concepción predomina, pues la compensación se regula como causa autónoma de extinción de las obligaciones, recogida expresamente en el Código Civil.¹⁷

¹⁶ Díez-Picazo, L. (2016). *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (7.^a ed.). Madrid: Civitas, p. 639-641.

¹⁷ O'Callaghan Muñoz, X. (2016). *Derecho civil II: Derecho de obligaciones*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 512.

Además, el análisis doctrinal permite observar que la compensación no solo cumple una función técnica, sino también ético-jurídica: se erige en un mecanismo de justicia correctiva que busca impedir situaciones de enriquecimiento injustificado; del mismo tiempo, su función de garantía resuena hoy con particular fuerza en contextos de inestabilidad económica, donde el riesgo de insolvencia es mayor.

Finalmente, la doctrina demuestra que la compensación es una institución que, aunque parece simple en su formulación (extinción de deudas recíprocas), posee una complejidad conceptual y funcional que ha permitido su permanencia a lo largo de siglos y su incorporación armónica en los principales códigos civiles europeos y latinoamericanos, incluido el salvadoreño.

2.3 Naturaleza jurídica de la compensación

La naturaleza jurídica de la compensación, según la jurisprudencia salvadoreña, se define principalmente como un modo de extinguir obligaciones, aunque su aplicación y caracterización pueden variar en diferentes contextos jurídicos.

Es fundamental distinguir su esencia en el ámbito civil de otras acepciones que, aunque utilicen el término "*compensación*", poseen una naturaleza jurídica distinta

En el ámbito del derecho civil, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro ha establecido de manera clara que la compensación es una institución jurídica cuya naturaleza es la de ser un modo de extinguir las obligaciones. Esta afirmación se fundamenta en el Artículo 1438 Inciso 2 Ordinal 4º del Código Civil, que explícitamente incluye la compensación entre los modos de extinción de las obligaciones.

“Art. 1438.- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida. Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1° Por la solución o pago efectivo;

2° Por la novación;

3° Por la remisión;

4° Por la compensación;

5° Por la confusión;

6° Por la pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación;

7° Por la declaración de nulidad o por la rescisión;

8° Por el evento de la condición resolutoria;

9° Por la declaratoria de la prescripción”

Aunque la compensación es una institución de naturaleza jurídica equivalente al pago en el sentido de que ambos extinguen obligaciones, la jurisprudencia enfatiza que es un error considerarla una forma de pago. El Artículo 1438 del Código Civil enuncia diversos modos de extinguir obligaciones, incluyendo el pago, la novación, la remisión y la compensación, lo que subraya su identidad propia y diferenciada del pago.

Operación de Pleno Derecho: La compensación no es un cumplimiento voluntario de las obligaciones ni una expresión unilateral de la voluntad de las partes. Por el contrario, se trata de una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho entre las partes, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales establecidos.

En términos sencillos, la compensación extingue obligaciones fungibles, líquidas y exigibles entre dos personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras, hasta el importe de la obligación de menor valor.

La Sala de lo Constitucional ha abordado el término "compensación" en diferentes contextos, destacando que su naturaleza jurídica puede variar significativamente según el ámbito de aplicación.

La naturaleza jurídica de la compensación es predominantemente la de un *modo de extinguir obligaciones, en el derecho civil, diferenciándose claramente del pago, aunque con un efecto extintivo similar; sin embargo, el término "compensación" puede ser utilizado en otros contextos (laboral, penal, administrativo, ambiental) donde su verdadera naturaleza jurídica puede ser distinta, como una bonificación o incluso un tributo, lo que requiere un análisis cuidadoso de la normativa específica que la regula para determinar su correcta clasificación; ya la jurisprudencia salvadoreña subraya la importancia de identificar adecuadamente la naturaleza jurídica de cualquier figura denominada "compensación" para evitar errores en su aplicación y garantizar la legalidad.

2.4 Requisitos para la procedencia de la compensación

La compensación, como modo de extinción de las obligaciones, no opera de manera indiscriminada. Por el contrario, los códigos civiles (siguiendo la tradición romanista y francesa) han establecido ciertos requisitos estrictos que deben concurrir para que sea procedente; estos se encuentran principalmente en los artículos 1525 y 1526 del Código Civil, y la jurisprudencia los ha interpretado como condiciones necesarias para garantizar la seguridad jurídica y evitar abusos.

a) Existencia de deudas recíprocas

La primera condición indispensable es que exista una reciprocidad en las deudas, es decir, que ambas partes sean simultáneamente acreedoras y deudoras la una respecto de la otra, sin esta correspondencia, la compensación carecería de sentido, pues no habría equilibrio en las posiciones jurídicas.

La doctrina clásica insiste en que esta reciprocidad debe ser directa: cada parte debe ser titular del crédito y del débito por derecho propio, no por representación ni por interposición de terceros. Por ejemplo, no procede la compensación si una persona es deudora en lo personal, pero acreedora en calidad de mandatario o tutor, ya que se trata de patrimonios jurídicamente distintos; la reciprocidad asegura, además, que la compensación sea un acto de justicia correctiva: nadie puede exigir cumplimiento sin estar dispuesto a cumplir en lo propio.¹⁸

¹⁸ Osterling Parodi, y Castillo Freyre, R. (2008). *Derecho de obligaciones: compensación*. Peru: Universidad de Lima.

b) Homogeneidad del objeto

El segundo requisito consiste en la homogeneidad del objeto de las deudas. El Código Civil exige que ambas prestaciones sean de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad, esto responde a la lógica de la equivalencia: si las obligaciones tuvieran objetos distintos, no sería posible efectuar un cruce automático de prestaciones.

En este punto, la jurisprudencia salvadoreña ha subrayado que la homogeneidad no se limita a que ambas deudas sean dinerarias, sino que también comprende los casos en los que las obligaciones versan sobre bienes fungibles equivalentes (por ejemplo, granos de café o quintales de maíz de igual calidad); y un aspecto discutido en doctrina es si basta con la fungibilidad o si se requiere además la identidad de calidad.

La posición mayoritaria sostiene que debe existir correspondencia tanto en la especie como en la calidad del objeto, para evitar desequilibrios patrimoniales que desnaturalicen la figura.

c) Liquidez de las deudas

El tercer requisito es que las deudas sean líquidas, esto es, que su monto esté determinado o, al menos, sea determinable mediante una operación aritmética sencilla, sin necesidad de acudir a un proceso declarativo.

La liquidez cumple una función práctica: asegura que la compensación pueda operar de manera automática, evitando controversias sobre la cuantía de las deudas, de ahí que los créditos sujetos a condición suspensiva o que dependen de una liquidación judicial no puedan ser

compensados mientras no se tornen líquidos. En este punto surge una cuestión crítica: *¿qué ocurre con los créditos que, si bien no son líquidos al inicio del proceso, se liquidan en el transcurso de este?* Parte de la doctrina sostiene que la compensación podría operar retroactivamente desde el momento en que coexistían los créditos, siempre que luego se torne líquida la obligación, la jurisprudencia, sin embargo, suele aplicar un criterio restrictivo para garantizar certeza en las relaciones jurídicas.¹⁹

d) Exigibilidad actual

Finalmente, la compensación sólo procede respecto de deudas exigibles actualmente, es decir, que no estén sujetas a término pendiente ni a condición suspensiva. Una obligación no puede extinguirse por compensación si todavía no puede ser reclamada judicialmente. Este requisito protege al acreedor frente a la posibilidad de que su crédito se extinga prematuramente, antes de que tenga derecho a exigir el cumplimiento, así, por ejemplo, un préstamo a plazo no puede ser compensado con un crédito vencido de la contraparte hasta que llegue el vencimiento del primero.

En esta línea, el artículo 1526 CC establece expresamente que las deudas deben ser actualmente exigibles para que la compensación pueda operar. La Cámara Segunda de lo Civil ha reiterado este criterio, señalando que no basta con la existencia del crédito, sino que este debe encontrarse en condiciones procesales de ser ejecutado.

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia. (2009, 18 de marzo). *Sentencia sobre compensación e indisponibilidad de créditos no líquidos.*

El conjunto de estos requisitos refleja un equilibrio entre la eficiencia que busca la institución (evitar desplazamientos patrimoniales innecesarios) y la seguridad jurídica (evitar extinciones indebidas de obligaciones); no obstante, puede advertirse que el sistema civilista ha optado por una regulación más restrictiva en comparación con el derecho anglosajón, donde mecanismos similares operan con mayor flexibilidad.

La compensación se aplica principalmente en el ámbito civil y mercantil, con pocas referencias en la jurisprudencia, pero siempre bajo un criterio formalista; esto plantea un reto: lograr que la compensación cumpla su función de racionalizar el tráfico jurídico sin sacrificar la protección del acreedor legítimo.

2.5 Efectos jurídicos de la compensación

La compensación, al igual que el pago y la novación, se inscribe dentro de los modos de extinción de las obligaciones. No obstante, se distingue porque la extinción no depende de la voluntad de las partes, sino que opera de pleno derecho, siempre que concurren los requisitos previamente señalados. Su eficacia descansa en la reciprocidad de las deudas y en la necesidad de evitar desplazamientos patrimoniales innecesarios, razón por la cual produce una serie de efectos jurídicos que conviene desglosar.²⁰

²⁰ (s.f.). *Extinción de las obligaciones – Derecho de Obligaciones*. Recuperado de <https://1library.co/article/extinci%C3%B3n-obligaciones-derecho-civil-derecho-obligaciones.z3d57147?>

a) Extinción de la obligación

El efecto principal de la compensación es la extinción recíproca de las deudas, en la medida en que ambas coexisten y reúnen las condiciones requeridas. Se trata de una forma de “pago abreviado”, como lo ha descrito la doctrina, pues la ley considera satisfechas las prestaciones sin que medie una ejecución material.

Este carácter extintivo presenta la particularidad de que la compensación no requiere manifestación expresa de voluntad: basta con que el juez declare su existencia, o incluso puede alegarse como excepción en un proceso. Ello resalta su naturaleza automática, que se diferencia de otras figuras en las que la intervención del deudor es indispensable.

b) Extinción parcial o total

La compensación puede producir efectos totales o parciales, dependiendo de la equivalencia entre los créditos enfrentados.

- Extinción total: ocurre cuando los créditos tienen el mismo valor, en tal caso, ambas deudas desaparecen íntegramente, quedando las partes liberadas de cualquier obligación pendiente.
- Extinción parcial: sucede cuando uno de los créditos es mayor que el otro, en este supuesto, la compensación extingue las deudas únicamente hasta el monto concurrente, subsistiendo el saldo a favor de la parte acreedora.

La posibilidad de compensación parcial es esencial para garantizar justicia material, ya que de lo contrario la institución favorecería únicamente al deudor con el crédito de menor cuantía.

c) Retroactividad de la compensación

Uno de los efectos más discutidos doctrinal y jurisprudencialmente es el de la retroactividad, la compensación se entiende producida desde el momento en que se cumplieron los requisitos de procedencia, no desde que se alega en juicio ni desde que el juez la declara. Esto implica que la compensación opera ipso iure, y por tanto puede tener consecuencias significativas:

El crédito se considera extinguido desde que ambas deudas reunieron las condiciones legales, aun si las partes lo alegan con posterioridad; se conserva la validez de garantías como prendas, hipotecas o privilegios, hasta que la compensación es efectivamente invocada. Puede afectar a terceros, en la medida en que no se les cause perjuicio.²¹

Por ejemplo, un embargo trabado sobre un crédito antes de que este se torne compensable impide que el deudor alegue la compensación para sustraerlo de la ejecución. Esta retroactividad responde a la lógica de que la compensación no es una concesión discrecional, sino un efecto inmediato y necesario del equilibrio entre dos patrimonios que se deben recíprocamente.

²¹ (s.f.). *Extinción De Las Obligaciones | PDF | Estatuto de limitaciones | Pagos.*
https://es.scribd.com/document/459552561/Extincion-de-las-Obligaciones?utm_source

No obstante, la doctrina ha cuestionado que la rigidez de este principio pueda generar incertidumbre para los terceros adquirentes de derechos sobre los créditos, de ahí que se establezcan límites expresos para proteger situaciones jurídicas consolidadas.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS SISTEMÁTICO, CONSTITUCIONAL Y COMPARADO DE LA COMPENSACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO

3.1. Análisis Dogmático-Sistemático de la Regulación Legal (Arts. 1525-1534 CC)

Si se remite a las disposiciones que entrañan la referida figura, el artículo 1526 es categórico:

"La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores... desde el momento que una y otra reúnen las calidades..."

Esto consagra la naturaleza automática o *ope legis* de la compensación en El Salvador. No es una mera excepción procesal, sino un modo de extinción sustantivo que produce efectos por el único hecho de concurrir sus requisitos, sin depender de la voluntad de las partes o de una declaración judicial; anteriormente se ha abordado que ese mismo carácter automático es el que conlleva el principio de retroactividad, en el entendido de que las deudas se entienden extinguidas desde el momento exacto en que se tornan compensables (cuando la última deuda cumplió con los requisitos de homogeneidad, liquidez y exigibilidad); y es en esa línea de pensamiento que se llegan a las conclusiones de que, primeramente, se extingue los intereses moratorios de ambas deudas desde esa fecha y puede afectar la validez de garantías constituidas con posterioridad, y por consiguiente el crédito garantizado se consideraría ya extinguido.

3.1.2. Estructura de los Requisitos Sustantivos

Por ello, el artículo 1526 CC lo que busca es instituir un régimen de compensación caracterizado por su rigor formal y naturaleza restrictiva (*numerus clausus*), condicionando su

operatividad al cumplimiento concurrente de tres requisitos sustanciales; en primer término, se exige homogeneidad entre las prestaciones, las cuales deben consistir necesariamente en sumas de dinero o cosas fungibles de idéntico género y calidad, exclusionando así de este mecanismo a las obligaciones de hacer, no hacer o dar bienes no fungibles, lo que circunscribe su ámbito de aplicación a un marco propio de relaciones patrimoniales decimonónicas. En segundo lugar, se impone el requisito de liquidez, es decir, que las deudas deben hallarse determinadas o ser fácilmente determinables en su cuantía sin depender de un complejo proceso judicial de liquidación, constituyendo esta una de las principales trabas prácticas para créditos comerciales o profesionales cuyos montos no se encuentran inmediatamente precisados; y finalmente, ambas obligaciones deben ser exigibles, es decir, actualmente vindicables, por lo que los créditos sujetos a plazo pendiente o a condición suspensiva, así como aquellos beneficiados por moras concedidas al deudor, quedan inhabilitados para ser compensados hasta el momento de su plena exigibilidad.

Sin embargo, este rigor formal conlleva un costo, el cual es la pérdida de utilidad práctica en un mundo comercial ágil y complejo, ya que, al circunscribir la compensación casi exclusivamente a deudas de dinero o fungibles de idéntica calidad, y al exigir que sean líquidas y exigibles, la ley margina una vasta gama de obligaciones contemporáneas (prestaciones de servicios, obligaciones de hacer, créditos comerciales de liquidación periódica) que son el sustento de la economía actual, dicho marco parece anclado en una concepción decimonónica del patrimonio, estático y centrado en bienes corpóreos, mostrando una desconexión con la realidad económica del país, que requiere de mecanismos ágiles y eficientes para resolver controversias y optimizar el flujo de capital y servicios.

Incluso las excepciones, como las previstas para el mandato y la cesión de créditos, si bien demuestran una sofisticación técnica admirable y un loable esfuerzo por equilibrar intereses en escenarios específicos, confirman la regla general de desconfianza; en ese sentido, la exigencia de caución para el mandatario o el intricado equilibrio de la cesión son parches técnicos a un sistema que, en su base, es inherentemente rígido y desconfiado de la autonomía de la voluntad de las partes.

Se está ante un baluarte de la seguridad jurídica, pero lo hace a expensas de su eficiencia y contemporaneidad, su diseño responde más a la lógica de prevenir abusos en relaciones jurídicas aisladas que a la de fomentar la agilidad y modernidad de las relaciones comerciales, y si esto quisiera hacerse mejorar mediante una reforma legislativa, tendría que ser, manteniendo las necesarias garantías, introdujera mayores dosis de flexibilidad y reconocimiento de la autonomía privada, sería un punto de inflexión para transformar la compensación de una reliquia legal en una herramienta útil para la economía del siglo XXI.

3.1.3. El Principio de Reciprocidad Estricta

El sistema de compensación salvadoreño, de naturaleza excepcional y restrictiva, se erige sobre el principio de reciprocidad estricta consagrado en el Art. 1527, el cual exige que las partes sean recíprocamente deudoras y acreedoras por derecho propio, excluyendo de modo taxativo la compensación con créditos pertenecientes a fiadores, tutores o codeudores solidarios (salvo su expresa autorización) en resguardo de la autonomía patrimonial y la integridad de las relaciones jurídicas subyacentes. Este riguroso principio general admite, no obstante, excepciones testamentarias de interpretación limitativa que matizan su aplicación en supuestos específicos.

Así, el Art. 1528, en materia de mandato, faculta al mandatario a compensar en nombre del mandante, si bien la exigencia concurrente de prestar caución delata la desconfianza del legislador y su intento de equilibrar la facultad con una garantía para el acreedor del mandante.

De mayor sofisticación técnica es la excepción del Art. 1529 respecto de la cesión de créditos, norma que articula un delicado equilibrio de intereses entre el deudor cedido, el cedente y el cesionario: si el deudor acepta la cesión sin reservas, se extingue su facultad de oponer compensaciones anteriores, privilegiando la seguridad del tráfico negocial; por el contrario, ante la falta de aceptación, se le preserva el derecho de oponer al cesionario los créditos de los que era titular contra el cedente al tiempo de la notificación, salvaguardando así su propia esfera jurídica frente a la alteración subjetiva de la obligación.²²

Desde una perspectiva dogmática, el sistema de compensación establecido en los artículos 1527 a 1529 del Código Civil, se entiende como una construcción jurídica fundada en el principio de autonomía patrimonial y la seguridad jurídica, que delimita rigurosamente los supuestos en que opera la extinción de obligaciones por compensación. Su estructura normativa refleja una tensión entre la necesidad de proteger la esfera jurídica individual y las exigencias del tráfico negocial moderno, lo que se manifiesta en los siguientes aspectos:

El Art. 1527 consagra una visión clásica de la compensación, exigiendo una reciprocidad directa entre deudor y acreedor "*por derecho propio*". Dicha exigencia dogmática se basa en la teoría de los patrimonios separados, donde cada relación obligacional se considera autónoma,

²² Studocu. (s. f.). *Obligaciones recíprocas*. UNED – Derecho Civil III: Derechos Reales. Recuperado de <https://www.studocu.com/es/document/uned/derecho-civil-iii-derechos-reales/obligaciones-reciprocas/3743000>

además, la prohibición de compensar con créditos de fiadores, tutores o codeudores solidarios (excepto con autorización) refuerza la idea de que la compensación no puede operar como un mecanismo que distorsione las relaciones de garantía o de representación legal, pues alteraría la naturaleza accesoria de estas figuras y vulneraría el principio de consentimiento.

Aún así, las excepciones de los Arts. 1528 y 1529 introducen matices que responden a necesidades prácticas del tráfico jurídico, pero sin abandonar el rigor del sistema; el mandato con caución (Art. 1528) refleja una solución de compromiso: si bien se permite la compensación para facilitar la gestión del mandatario, la exigencia de caución actúa como un mecanismo de control que preserva los intereses del mandante, de manera dogmática, esto se explica como una concesión al principio de representación, pero supeditada a una garantía que mitiga el riesgo de abuso.

Si abordamos este panorama desde la cesión de créditos (Art. 1529), se aclara que es una norma de alta técnica jurídica que equilibra tres intereses: la protección del deudor (que no debe verse perjudicado por la cesión), la seguridad del cesionario (que adquiere el crédito) y la libertad del cedente; es así como la distinción entre aceptación con y sin reservas es importante, ya que, si el deudor acepta sin reservas, renuncia dogmáticamente a oponer excepciones anteriores, lo que se fundamenta en la teoría de la renuncia tácita a derechos. En caso contrario, se le permite oponer las compensaciones previas, conforme al principio de que el cesionario no puede adquirir más derechos de los que tenía el cedente (*nemo plus iuris*).²³

²³ Faus, M. (s. f.). *Obligaciones unilaterales y recíprocas*. vLex. Recuperado de <https://vlex.es/vid/obligaciones-unilaterales-reciprocas-844409509>

Si bien esto asegura previsibilidad, su rigidez lo aleja de las necesidades dinámicas del comercio moderno; la exigencia de homogeneidad, liquidez y exigibilidad (Art. 1526) (junto con la reciprocidad estricta) convierte la compensación en un instituto de aplicación marginal, en contraste con sistemas más flexibles que admiten la compensación de obligaciones heterogéneas o futuras, y es esa rigidez parece responder a una concepción estática del derecho de obligaciones, donde la certeza prevalece sobre la eficiencia.

Pese a todo ello, el sistema es coherente con principios como el de buena fe y protección del deudor, pues evita que se le impongan compensaciones no consentidas en contextos de dependencia (como la fianza o la tutela), pero también revela una desconfianza hacia la autonomía privada, al limitar la capacidad de las partes para pactar compensaciones fuera de los supuestos legales.

3.2. Fundamento en los Principios Constitucionales y Generales del Derecho

No se debe ver la compensación regulada en los artículos 1526 y siguientes de nuestro Código Civil como un simple mecanismo de extinción de obligaciones. Reducirla a eso sería ignorar su profunda raigambre en la arquitectura misma de nuestro ordenamiento jurídico, su esencia trasciende lo puramente civilista para convertirse en una expresión tangible de principios superiores que informan y dan coherencia a todo nuestro sistema de derecho.

En primer término, la compensación es la materialización de la justicia conmutativa en su estado más puro, el artículo 1 de nuestra Carta Magna establece que la justicia es un fin esencial del Estado. ¿Qué hay más justo, en el plano de las relaciones patrimoniales entre particulares, que impedir que un acreedor exija coactivamente el cumplimiento de una obligación mientras él

mismo mantiene incumplida una deuda de idéntica naturaleza frente a su deudor? Permitir tal situación sería consagrar una asimetría grotesca, una suerte de "*ley del más audaz*", donde el proceso judicial se convertiría en el instrumento para consumir un desequilibrio, la compensación actúa como un correctivo automático, un reequilibrador silencioso que evita que el poder del imperio del Estado sea utilizado para avalar una situación manifiestamente injusta.

En segundo lugar, la institución es un pilar fundamental de la seguridad jurídica; nuestro sistema, para ser digno de ese nombre, debe ser previsible. Los operadores jurídicos (los ciudadanos, las empresas) deben poder confiar en que las consecuencias de sus actos se regirán por reglas claras y estables, los estrictos requisitos de homogeneidad, liquidez y exigibilidad del artículo 1526, lejos de ser obstáculos arbitrarios, son los cimientos de esa previsibilidad; delimitan con precisión cuándo operará el mecanismo, proporcionando certeza y permitiendo una planificación seria de los negocios y las relaciones jurídicas, es la antítesis de la arbitrariedad.

Sin embargo, y he aquí la sabiduría del legislador, esta autonomía para compensar no es ilimitada; el *numerus clausus* y el principio de reciprocidad estricta del artículo 1527 no son caprichos formalistas, son límites protectores de la dignidad humana y de los derechos de terceros, es una cuestión de jerarquía de valores: se prohíbe compensar con créditos alimentarios o laborales porque no se puede privilegiar un interés meramente patrimonial sobre el derecho a la vida, a la subsistencia y a una existencia digna de un trabajador o de un hijo; el legislador, en su función de ponderar bienes jurídicos, establece aquí una barrera infranqueable: ciertos derechos, por su íntima conexión con la persona, están fuera del comercio y no pueden quedar supeditados a la lógica de la compensación automática.

Finalmente, la compensación es la respuesta legal a la mala fe y al enriquecimiento sin causa. Resulta intolerable para nuestro ordenamiento (y repugna a la más elemental equidad) que alguien pueda enriquecerse litigando para cobrar lo que se le debe, mientras oculta o elude el pago de lo que él debe. Sería consagrar el más descarado enriquecimiento injusto, la compensación sanciona esa conducta desleal y premia la buena fe de quien la invoca, restableciendo el equilibrio patrimonial que la contradicción de las partes había quebrado.

No se debe apreciar esto encasillado solo en el artículo 1526, se debe apuntar hacia arriba, hacia los principios constitucionales que lo informan, la compensación es, en esencia, un pequeño pero robusto dique que nuestro sistema ha erigido contra la injusticia, la inseguridad, la mala fe y el enriquecimiento ilícito, su rigidez no es un defecto; es la prueba de su importancia.

3.2.1. Principio de Seguridad Jurídica y Predictibilidad en las Relaciones Patrimoniales

Cuando se analiza de la seguridad jurídica (ese principio rector que nuestro Constituyente elevó a fin esencial del Estado en el artículo 1 de la Carta Fundamental) no nos referimos a una mera abstracción doctrinal, la seguridad jurídica es, ante todo, confianza. Confianza del ciudadano, del comerciante, del industrial, en que las reglas del juego son claras, estables y predecibles; y es precisamente en instituciones como la compensación donde esta confianza se materializa de manera tangible.

La compensación, tal y como la regula nuestro Código Civil, no es un simple artilugio legal para extinguir obligaciones: es, ante todo, un instrumento de certeza, al establecer requisitos tan precisos como la homogeneidad, la liquidez y la exigibilidad, el legislador no estaba imponiendo trabas caprichosas, por el contrario, estaba delineando con nitidez los

contornos dentro de los cuales los particulares pueden moverse con plena seguridad, sabiendo de antemano cuándo y cómo operará este mecanismo.

Se debe pensar por un momento en la función económica de la compensación, en un país que aspira al desarrollo, la agilidad en los negocios es un valor indispensable, la compensación evita la duplicidad de pagos, libera flujos de caja, reduce costos operativos y descongestiona el sistema judicial de litigios innecesarios. Es, en esencia, eficiencia pura. ¿Qué mayor seguridad jurídica puede haber que la que permite a dos deudores-recíprocos saldar sus cuentas sin necesidad de movilizar sumas de dinero, con el riesgo y el costo que ello implica?

Pero la seguridad jurídica que aporta la compensación va más allá de la mera utilidad práctica, al consagrar un sistema de requisitos claros, objetivos y preestablecidos, se garantiza también el principio de igualdad ante la ley (consagrado en el artículo 2 constitucional). Todos, sin distinción, sabemos que para compensar se exigen deudas líquidas, exigibles y de contenido homogéneo, no hay lugar para la arbitrariedad ni para la aplicación discrecional, la ley marca el camino de manera nítida, y ese camino es igual para todos.

De esta manera, no podemos olvidar que la seguridad jurídica también es paz social, la compensación actúa como un mecanismo de autocomposición que evita el litigio, previene que conflictos que pueden resolverse entre las partes, de manera inmediata y automática, terminen saturando los tribunales; en este sentido, la institución no solo es coherente con el mandato de eficiencia del artículo 172 CN, sino que se erige en una herramienta de modernización procesal y de racionalización de la justicia.

Cuando se examina en un caso de compensación, no veamos solo un conjunto de requisitos, sino la encarnación de un principio constitucional superior: la seguridad jurídica como garantía de libertad, previsibilidad y progreso económico, es así como la rigurosidad del artículo 1526 no es un obstáculo; es la garantía que hace posible su operatividad con justicia y certeza para todos

3.2.2. Principio de Buena Fe Contractual y Prohibición del Enriquecimiento Injusto

A menudo, en el quehacer jurídico, suele enfocarse en la letra fría de la norma, en el requisito formal, en la técnica, pero detrás de instituciones aparentemente técnicas como la compensación, late con fuerza un principio rector sin el cual el derecho se reduciría a un mero ejercicio de coerción, es decir, el principio de la buena fe.

No es un adorno retórico, nuestro Código Civil la consagra, y el artículo 103 de la Constitución la refuerza al impregnar de función social a la propiedad y al contrato, la buena fe es la conciencia moral del ordenamiento jurídico, y la compensación es uno de sus instrumentos más nobles y eficaces.

Planteemos la situación contraria: que un acreedor pueda demandar judicialmente el pago de una deuda, con todo el aparato coercitivo del Estado a su disposición, mientras él mismo guarda un silencio cómplice sobre la deuda idéntica que mantiene con su propio deudor. ¿Qué clase de justicia sería esa? Sería consagrar la más flagrante contradicción y la deslealtad. Sería premiar al actor que llega al juzgado con las manos sucias. La compensación actúa aquí como un poderoso correctivo, le cierra las puertas de los tribunales a quien pretende servirse de la justicia

para consumar un acto de mala fe, es el derecho diciendo: *"No te prestaré mi brazo fuerte si vienes a mí sin limpieza de conducta"*.

Esta función ética está indisolublemente ligada a la lucha contra el enriquecimiento sin causa, un principio de tal peso en nuestro sistema que el mismo artículo 240 de la Constitución ordena la restitución de lo adquirido ilegítimamente, permitir que alguien cobre íntegramente lo que se le debe, mientras él elude pagar lo que debe, genera un enriquecimiento injusto, un desequilibrio patrimonial que el ordenamiento no puede tolerar; la compensación es el mecanismo automático que restablece el equilibrio, que devuelve a cada cual lo suyo y evita que uno se beneficie a costa del otro, es, en esencia, justicia conmutativa en su estado puro.

Y en el fondo de todo esto, subyace el valor supremo: la dignidad de la persona humana, reconocida como origen y fin del Estado en el artículo 1 constitucional, las relaciones jurídicas no son entre sujetos abstractos; son entre personas; la compensación, al impedir abusos y desequilibrios grotescos, protege a la persona de ser instrumentalizada, de ser convertida en un medio para el enriquecimiento injusto de otra. Garantiza que en el intercambio patrimonial, ambas partes se reconozcan mutuamente como fines en sí mismos, con autonomía y dignidad.

Por ello, cuando se invoca la compensación, no estamos activando un simple mecanismo de extinción de obligaciones, se está apelando a la conciencia ética del derecho, se pide a los dispensadores de justicia que sea guardian no solo de la ley, sino de la equidad y de la buena fe, que deben presidir toda convivencia civilizada.²⁴

²⁴ Hernández Terán, M. (1989). Estudio Jurídico sobre la Buena Fe. Guayaquil. Ecuador. Pp. 19-24

3.2.3. Principio de Autonomía de la Voluntad y Libertad Contractual

El artículo 23 de nuestra Constitución consagra uno de los pilares del sistema jurídico salvadoreño: la libertad de contratar, no se trata de una mera declaración retórica, sino del reconocimiento de la capacidad de los individuos para autodeterminar sus relaciones patrimoniales, la compensación, lejos de ser una figura aislada, es una de las expresiones más puras de esta autonomía privada.

En esencia, la compensación permite a las partes liberarse recíprocamente de obligaciones sin necesidad de actos formales de pago o intervención judicial, es la voluntad de los particulares materializada en un mecanismo ágil y eficiente, que opera al margen del aparato estatal siempre que se cumplan los requisitos legales, esto refleja una confianza del legislador en la capacidad de los ciudadanos para autorregular sus propios asuntos económicos.

No obstante (y he aquí la sabiduría del ordenamiento) esta autonomía no es ilimitada, el legislador, consciente de que la libertad absoluta puede generar incertidumbre y afectar derechos de terceros, ha establecido un sistema de *numerus clausus* en los requisitos de la compensación, la homogeneidad, liquidez y exigibilidad no son meros formalismos; son los diques que contienen el ejercicio de la autonomía dentro de cauces seguros y previsibles.

Especialmente relevante es la protección de ciertos créditos considerados intocables por su naturaleza vital o social, los créditos alimentarios, laborales o fiscales están fuera del alcance de la compensación no por un capricho legal, sino porque el legislador ha ponderado bienes jurídicos en juego. ¿De qué serviría reconocer la autonomía privada si esta se ejerce a costa del

derecho a la alimentación de un menor o del sustento de un trabajador? El interés general, en estos casos, prevalece sobre la comodidad contractual de las partes.

Así, la compensación se eleva como un ejemplo paradigmático de cómo nuestro sistema articula la libertad individual con el interés colectivo, no es una libertad anárquica, sino una libertad responsable, ejercida dentro de un marco que garantiza seguridad jurídica y protección de los más vulnerables.

La compensación es mucho más que un mecanismo de extinción de obligaciones: es la muestra de un sistema jurídico maduro, que confía en la autonomía de los particulares pero que también vela por que el ejercicio de esa autonomía no lesione valores superiores de convivencia.

3.2.4. Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad

No es casualidad que la regulación de la compensación en nuestro Código Civil sea tan estricta y cerrada, detrás de lo que algunos podrían tildar de rigidez formal, se esconde una aplicación magistral del principio de proporcionalidad, ese faro que debe guiar toda intervención del legislador en la esfera de la autonomía privada.

El análisis no puede ser más claro: Idoneidad (o adecuación), los requisitos de homogeneidad, liquidez y exigibilidad no son obstáculos arbitrarios, son medidas idóneas para asegurar un fin legítimo: que la compensación sólo opere cuando exista una equivalencia real, cierta e inmediata entre las prestaciones, sería fuente de inseguridad y litigiosidad; el legislador, con sensatez, exige que las deudas sean commensurables y actuales para que la compensación cumpla su fin con justicia.

Si se menciona a la Necesidad, la compensación no puede ser un torrente que arrastre consigo derechos de terceros, la estricta reciprocidad que exige el artículo 1527 (prohibiendo compensar con créditos de fiadores, tutores o codeudores solidarios) es una medida necesaria para proteger la integridad de las relaciones de garantía y la esfera jurídica de quienes no son parte en la relación principal. Sin esta protección, instituciones como la fianza quedarían vaciadas de contenido, pues el fiador vería cómo su derecho de repetición se esfuma en una compensación en la que él no tuvo voz ni voto; el legislador elige aquí la medida menos restrictiva: limita la autonomía de las partes principales para preservar intactos los derechos de los terceros confiantes.

En cuanto a la Proporcionalidad en sentido estricto (ponderación), he aquí el meollo de la cuestión, el legislador salvadoreño realizó una ponderación de bienes jurídicos de primer orden, por un lado, está el interés en la agilidad comercial y la eficiencia económica que representa la compensación, por el otro, bienes jurídicos tan relevantes como el derecho a la alimentación, el salario del trabajador o el interés fiscal del Estado.

¿El resultado? Un equilibrio admirable: se permite la compensación para agilizar el tráfico jurídico, pero se la excluye taxativamente cuando choca con derechos de rango superior, no se puede compensar con la pensión alimenticia de un niño, con el salario de un trabajador o con una deuda tributaria, la ganancia en eficiencia nunca justificaría el sacrificio de estos intereses sociales y humanos prioritarios.

La aparente rigidez de los arts. 1526 a 1529 no es un defecto; es la prueba de un legislador consciente de su deber de ponderar, nos encontramos ante una regulación

proporcionada: idónea para su fin, necesaria para proteger a terceros y equilibrada en la protección de los bienes jurídicos en juego.

No se está pues, ante una norma caprichosa, se está ante el derecho en su más alto estado de madurez: el que sabe que la libertad de uno termina donde comienzan los derechos de los demás.²⁵

3.2.5. Vinculación con el Derecho a la Propiedad y la Libertad Económica

Es necesario ubicar esto en su justa dimensión: la de un microsistema normativo donde convergen, en delicado equilibrio, los principios más nobles de nuestro ordenamiento jurídico.

Los artículos 2 y 103 de nuestra Constitución consagran el derecho de propiedad y la libertad económica, no son meras declaraciones programáticas, son la base sobre la cual se construye la iniciativa individual, la creatividad comercial y la prosperidad nacional, la compensación es un instrumento al servicio de estos derechos; es la herramienta que permite a los particulares gestionar su patrimonio con eficiencia y agilidad, liberándose recíprocamente de obligaciones sin los costos y demoras de un pago material, es, en esencia, la autonomía privada en su máxima expresión.²⁶

Pero he aquí donde dicha tradición jurídica demuestra su madurez: el legislador sabe que ningún derecho es absoluto, que la libertad económica y el derecho de propiedad debe ejercerse

²⁵ MURILLO, Mauro. *Sobre los límites del control constitucional de razonabilidad*. Revista *Ivstitia* (169). Enero 2001. p.p. 4 y 5.

²⁶ López y López, Ángel M. (1988). *La disciplina constitucional de la propiedad privada*. Madrid: Tecnos.

con responsabilidad social, así lo exige el propio artículo 103 de la Carta Magna al referirse a la función social de la propiedad.

Por ello, la compensación no es un cheque en blanco. Su regulación estricta (el *numerus clausus* de requisitos, la reciprocidad estricta, las exclusiones tajantes) no es una derrota de la libertad, sino su culminación civilizada, es el reconocimiento de que mi libertad termina donde comienza el derecho del otro: el derecho del trabajador a su salario, del niño a su alimentos, del fisco a su tributo, del fiador a que no se frustre su derecho de repetición.

Al restringir la compensación en estos casos, el legislador no está menoscabando la autonomía privada; está ponderando bienes jurídicos y decidiendo, con sabiduría, que ciertos intereses (por su naturaleza vital o social) merecen una protección superior a la mera comodidad contractual de las partes. Por todo ello, la próxima vez que nos enfrentemos a un caso de compensación, no caigamos en la tentación de un análisis meramente literal o formalista de los artículos 1526 y siguientes del Código Civil. Debemos elevarnos hacia una interpretación constitucionalmente conforme.

La compensación, en definitiva, es mucho más que una forma de pagar sin dinero, es un termómetro de la salud ética de nuestro sistema jurídico, es la prueba de que podemos ser a la vez un país de empresarios audaces y de derechos humanos efectivos, de que la eficiencia económica y la justicia social no son enemigas, sino dos caras de la misma moneda: la de una república bien ordenada.²⁷

²⁷ *Ekmekdjian, M. A. (2000). Tratado de derecho constitucional, 2º ed., tomos I y II. Buenos Aires: Depalma.*

3.3. Estudio de Derecho Comparado: Modelos Regulatorios y Posibles Lecciones

Un análisis serio de la institución de la compensación exige, necesariamente, levantar la mirada más allá de nuestras fronteras, el derecho comparado no es un ejercicio académico ocioso; es una herramienta de diagnóstico que nos permite entender mejor nuestro propio sistema, identificando sus virtudes, sus rigideces y las alternativas que otros ordenamientos han desarrollado para solucionar problemas muy similares a los nuestros. este ejercicio no busca copiar servilmente, sino iluminar caminos para una potencial modernización de la figura en El Salvador, siempre desde un profundo respeto por nuestros principios constitucionales y nuestra tradición jurídica.²⁸

3.3.1. El Modelo de Compensación Automática (Ope Legis): Análisis del Sistema Francés y Español

Nuestro sistema, como es bien sabido, bebe directamente de la tradición francesa. El Código de Napoleón de 1804 consagró un modelo de compensación automática y retroactiva que nuestros codificadores adoptaron, es el mismo espíritu que recogen los arts. 1195 a 1202 del Código Civil español.

La gran virtud de este modelo es la seguridad y la predictibilidad, todos sabemos, con absoluta certeza, que si se dan los requisitos del art. 1526, la compensación opera ipso iure, sin necesidad de declaración alguna, sin embargo, esta misma virtud es su talón de Aquiles: la rigidez; los requisitos de homogeneidad, liquidez y exigibilidad, en un mundo comercial donde

²⁸ . Alessandro Somma, Introducción al derecho comparado, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp. <http://hdl.handle.net/10016/20259>

las obligaciones son complejas, divisibles y a menudo de liquidación futura, convierten a la compensación en una figura de escasa utilidad práctica para el tráfico mercantil moderno.

La lección que nos deja la evolución de estos sistemas no está en la ley escrita, sino en la jurisprudencia, tanto tribunales franceses como españoles han realizado un esfuerzo interpretativo notable para "ablandar" la rigidez de la liquidez, admitiendo que una deuda sea compensable si es "fácilmente liquidable", esta evolución jurisprudencial es un insumo valiosísimo que nuestros jueces podrían (y deberían) empezar a considerar para dotar de mayor utilidad práctica a la institución.

3.3.2. El Modelo de Compensación por Declaración Unilateral: Análisis del Sistema

Alemán (BGB)

Frente al modelo automático, el Código Civil alemán (BGB) ofrece una alternativa radicalmente diferente y, me atrevo a decir, notablemente superior para las exigencias del comercio moderno, en sus §§ 387-396, configura la compensación no como un fenómeno automático, sino como un derecho potestativo que se ejerce mediante declaración unilateral.²⁹

Al no tener efectos retroactivos, los derechos de acreedores cesionarios o embargantes no se ven barridos por una extinción que ocurrió en el pasado de forma silenciosa, esto aporta una seguridad al tráfico jurídico de la que carece nuestro sistema.³⁰

²⁹ BASOZABAL (2006), "Panorama europeo sobre eficacia de la compensación: la retroacción en retroceso", Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez, I, Madrid, pp. 125 a 150.

³⁰ GERNHUBER (1983), Die Erfüllung und ihre Surrogate, Tübingen.

La declaración puede realizarse incluso sobre deudas no liquidadas, es el receptor de la declaración quien deberá oponerse si considera que los requisitos no se cumplen, esto se adapta infinitamente mejor a la realidad de las deudas comerciales de cuantía indeterminada o contingente.

El momento de la declaración marca un punto claro a partir del cual se discute todo: los efectos extintivos, la carga de la prueba, la oponibilidad a terceros.

El modelo alemán nos demuestra que es posible alcanzar los mismos objetivos de la compensación (evitar la circulación innecesaria de fondos y simplificar las relaciones) mediante un mecanismo que sacrifica el automatismo en aras de una mayor seguridad para el tráfico jurídico y una flexibilidad adaptada a la realidad económica, una futura reforma de nuestro Código Civil debería estudiar con la máxima seriedad la adopción de este sistema.³¹

3.3.3. Recepción y Aplicación en Latinoamérica: Breve Contraste con los Sistemas de Argentina y México

Al mirar a nuestros vecinos, encontramos espejos casi perfectos. Los códigos civiles de Argentina y México son herederos de la misma tradición francesa y de la obra de Andrés Bello, por lo que sus regulaciones son prácticamente idénticas a la nuestra.

La lección aquí no está en la norma (que es la misma) sino en la práctica, la pregunta crucial es: ¿Cómo han resuelto sus tribunales y doctrina los mismos problemas que nosotros enfrentamos? Investigar esto nos daría un termómetro invaluable, nos mostraría que no estamos solos en este desafío y, lo que es más importante, nos podría proporcionar argumentos,

³¹ LAURENT (1876), Principes de Droit civil, XVIII, Bruxelles-Paris.

soluciones y antecedentes jurisprudenciales de sistemas hermanos para enriquecer nuestra propia práctica judicial y el debate sobre la modernización de la institución.

El estudio riguroso del derecho comparado no deja lugar a dudas: el modelo de compensación automática y retroactiva que consagra nuestro Código Civil es anacrónico, responde a una lógica decimonónica de relaciones obligacionales simples y estáticas, que poco tiene que ver con la complejidad y dinamismo del tráfico jurídico y comercial del siglo XXI.³²

Las alternativas existen, están probadas en sistemas jurídicos serios y avanzados. La elección que tenemos por delante es clara: o nos conformamos con una figura de escasa utilidad práctica y nos refugiamos en una aplicación formalista y restrictiva, o emprendemos con valor el camino de la modernización, ya sea a través de una interpretación jurisprudencial más audaz o de una reforma legislativa que priorice la eficiencia y la seguridad del tráfico jurídico.

La lección del derecho comparado es, en definitiva, una invitación a la evolución.

3.4. Operatividad Real de la Compensación en El Salvador: Entre la Teoría y la Praxis

Se llega al núcleo crítico de nuestro análisis: ¿funciona realmente la compensación en El Salvador? Tras desentrañar su fundamento teórico y su encaje constitucional, es imperativo bajar a la arena de los tribunales y del comercio cotidiano para evaluar su operatividad real, lo que encontramos es una brecha profunda (una disociación preocupante) entre la solidez dogmática de la figura y su eficacia práctica en la resolución de conflictos en nuestra realidad nacional.

³² PICHONNAZ (2001), *La compensation. Analyse historique et comparative des modes de compenser non conventionnels*, Fribourg.

3.4.1. Ventajas Prácticas: Eficiencia en escenarios específicos.

A pesar de sus rigideces, no podemos negar que la compensación conserva un valor táctico indudable en manos de un jurista sagaz. Se erige como una herramienta de notable utilidad en tres frentes concretos:

- **Herramienta de Defensa Judicial Eficaz:** En el fragor de un proceso ejecutivo, la compensación bien alegada y probada es un arma procesal de primer orden, operando como una excepción perentoria, es capaz de desactivar por completo la acción de cobro, conduciendo al archivo de la ejecución, para el deudor que es, a la vez, acreedor, constituye el mecanismo de defensa más contundente y elegante: no se limita a discutir la deuda, sino que la extingue.
- **Mecanismo de Negociación y Autocomposición:** Fuera de los estrados judiciales, la compensación es el lubricante ideal para la solución extrajudicial de conflictos, las partes, conscientes de sus deudas recíprocas, pueden sentarse a negociar sobre la base de un acuerdo de condonación mutua o del simple pago de la diferencia, este instrumento fomenta la autocomposición, preserva las relaciones comerciales y descongestiona de manera proactiva nuestro ya saturado sistema judicial, es la aplicación práctica del principio de economía procesal.
- **Instrumento de Protección Patrimonial:** En contextos de crisis o insolvencia inminente de la contraparte, la compensación actúa como una garantía implícita y automática, imagine una empresa que es a la vez acreedora y deudora de otra que entra en concurso mercantil, la posibilidad de extinguir su deuda mediante compensación la protege de quedar

sumergida en la masa de acreedores quirografarios, con una expectativa ínfima de recuperación, es un mecanismo de defensa patrimonial de una eficacia brutal.

3.4.2. Limitaciones y Rigideces: Anacronismo frente a la Realidad Económica

Sin embargo, estas virtudes se ven opacadas por unas limitaciones estructurales que condenan a la compensación a una aplicación marginal y elitista, lejos de las necesidades del tejido productivo real.

El requisito del Art. 1526 es un muro infranqueable para la economía informal y las pymes, una inmensa capa de transacciones económicas en El Salvador queda fuera del alcance de la institución por puro formalismo, negándoles una herramienta diseñada para simplificar.

La exigencia de homogeneidad (que ambas deudas sean de dinero o fungibles) es una reliquia de una economía decimonónica, la economía moderna se basa en intercambios complejos: se debe dinero pero se es acreedor por la prestación de un servicio (obligación de hacer), por la entrega de un bien no fungible o por una obligación de no hacer, el modelo actual declara implacablemente: no hay compensación posible. Es una negación de la realidad comercial.

Existe una asimetría en el acceso a los beneficios de la figura, mientras los grandes despachos y corporaciones la utilizan estratégicamente, el pequeño comerciante, el profesional independiente o el ciudadano común la desconocen por completo o no pueden costear la asesoría para invocar correctamente, esto convierte a la compensación en un privilegio de iniciados, perpetuando la inequidad en el acceso a la justicia.

3.4.3. Problemáticas Judiciales: La Teoría Choca con la Praxis

Incluso cuando se logra superar los obstáculos anteriores e invocar la figura en juicio, el camino está plagado de incertidumbre:

La carga de probar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos recae sobre el demandado-compensante, es una tarea titánica, demostrar con documentación contundente la liquidez, exigibilidad y homogeneidad de dos deudas distintas, cualquier imprecisión, por mínima que sea, puede significar el fracaso de la excepción.

Comprensiblemente, por un prurito de seguridad jurídica, nuestros jueces suelen aplicar una hermenéutica restrictiva, esta cautela, aunque loable, a menudo se convierte en un obstáculo insalvable, frustrando la compensación en casos donde, a pesar de algún defecto formal, existe un crédito recíproco claro e indiscutible entre las partes.

La teoría nos dice que la compensación opera ope legis, de forma automática y retroactiva, la praxis nos grita que esa extinción no existe en el mundo real hasta que una sentencia judicial la declare, esta esquizofrenia entre la teoría y la práctica genera un limbo jurídico insostenible: ¿está extinguida la obligación o no? ¿Siguen devengando intereses? La ficción legal choca de frente con la necesidad de certeza procesal.

CONCLUSIONES

Tras este recorrido exhaustivo por la institución de la compensación, desde sus fundamentos constitucionales hasta su aplicación práctica en la realidad salvadoreña, las conclusiones se imponen con la fuerza de la evidencia:

1. Anclaje constitucional, pero disfuncionalidad práctica: Reafirmamos que la compensación no es una figura aislada del derecho civil, sino una institución profundamente arraigada en los principios superiores de nuestro ordenamiento: seguridad jurídica, buena fe, prohibición del enriquecimiento sin causa y autonomía de la voluntad; sin embargo, este robusto fundamento teórico choca frontalmente con una disfuncionalidad práctica alarmante, la regulación vigente, fiel reflejo de la codificación decimonónica, se ha convertido en un corsé que impide su utilidad real en el dinámico y complejo tráfico jurídico-económico del siglo XXI.
2. Un Formalismo Anacrónico: Los estrictos requisitos de homogeneidad, liquidez y exigibilidad (Art. 1526 CC) y el principio de reciprocidad estricta (Art. 1527 CC), si bien otorgan certeza, son barreras infranqueables para la mayoría de las relaciones obligacionales modernas, estas exigencias ignoran la realidad de una economía donde predominan los créditos no documentados con precisión, las obligaciones de hacer y las deudas de cuantía contingente o indeterminada, dejando fuera a la pequeña empresa, al profesional independiente y al sector informal.
3. La Lección del Derecho Comparado: El contraste con el modelo alemán de compensación por declaración unilateral es aleccionador, este sistema alternativo

demuestra que es posible alcanzar los mismos objetivos de eficiencia y evitar pagos cruzados, pero con mayor flexibilidad, seguridad para terceros y adaptabilidad a las complejidades del comercio contemporáneo, nos muestra que hay un camino beyond el automatismo rígido y retroactivo.

4. Una Aplicación Judicial Asfixiada por el Formalismo: En la praxis forense, la compensación se ve asfixiada por una carga probatoria onerosa y una tendencia, comprensible pero limitante, a la interpretación restrictiva por parte de los tribunales, la ficción de la automaticidad retroactiva genera más incertidumbre que certeza, creando un limbo jurídico hasta que una sentencia declare la extinción.

RECOMENDACIONES

Frente a este diagnóstico, no basta con señalarlo, es imperativo proponer caminos de solución. Por ello, y con el máximo respeto por nuestra tradición jurídica, formulo las siguientes recomendaciones:

1. **Para el Órgano Legislativo: Empezar una reforma legal valiente.** Evaluar seriamente la adopción del modelo germánico de compensación por declaración unilateral, un proyecto de reforma al Libro de Obligaciones del Código Civil debería estudiar la sustitución del modelo automático por uno potestativo, donde los efectos extintivos nazcan desde la declaración de voluntad (*ex nunc*), no de forma retroactiva, esto proporcionaría mayor certeza a los terceros y flexibilidad a las partes.
2. **Flexibilizar los requisitos sustantivos.** En caso de mantenerse el modelo automático, se debe introducir una mayor flexibilidad en los conceptos de "liquidez" (aceptando la "fácil liquidabilidad") y "homogeneidad" (permitiendo, en ciertos casos, la compensación entre obligaciones dinerarias y de dar fungibles con obligaciones de hacer valoradas económicamente).
3. **Para la Corte Suprema de Justicia: Liderar una Evolución Jurisprudencial.** Emitir una jurisprudencia orientadora desde la Sala de lo Civil que, respetando la ley, impulse una interpretación más finalista y menos formalista de los requisitos del Art. 1526 CC, que se guíe por la realidad económica de las obligaciones y no solo por su encuadre formal.

4. **Capacitar a la judicatura sobre la función económica y social de la compensación,** incentivando una aplicación que priorice la equidad y la buena fe sobre el puro formalismo, siempre dentro del marco legal; la doctrina nacional debe profundizar el estudio de la institución, analizando críticamente el derecho comparado y proponiendo fórmulas de modernización que sean viables para la realidad salvadoreña.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bofarull, A. (1889). Comentarios al Código Civil español. Barcelona: Imprenta de Jaime Jepús.
Díez-Picazo, L. (2016). Fundamentos del derecho civil patrimonial (7.^a ed.). Madrid: Civitas.
2. Laurent, F. (1914). Principes de droit civil français (Vol. XX). Bruselas: Bruylant-Christophe.
3. O'Callaghan Muñoz, X. (2016). Derecho civil II: Derecho de obligaciones. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
4. Código Civil francés. (1804). Code Napoléon.
5. Pichonnaz, P. (2001). La compensation. Analyse historique et comparative des modes de compenser non conventionnels. Friburgo: Editions Universitaires de Fribourg.
6. Zweigert, K., & Kötz, H. (2002). Introducción al derecho comparado (3.^a ed. en inglés, trad. al español). Oxford: Clarendon Press.
7. Digesto de Justiniano (s. VI). Corpus Iuris Civilis. Traducción y edición varias.
8. Iglesias, J. (1997). Derecho romano (13.^a ed.). Barcelona: Ariel.
9. Código Civil francés (1804). Code Napoléon.
10. Digesto de Justiniano (s. VI). Corpus Iuris Civilis. Traducción y edición varias.

11. (s.f.). Extinción de las obligaciones – Derecho de Obligaciones. Recuperado de <https://1library.co/article/extinci%C3%B3n-obligaciones-derecho-civil-derecho-obligaciones.z3d57147?>
12. (s.f.). Extinción De Las Obligaciones | PDF | Estatuto de limitaciones | Pagos. https://es.scribd.com/document/459552561/Extincion-de-las-Obligaciones?utm_source
13. Studocu. (s. f.). Obligaciones recíprocas. UNED – Derecho Civil III: Derechos Reales. Recuperado de <https://www.studocu.com/es/document/uned/derecho-civil-iii-derechos-reales/obligaciones-reciprocas/3743000>
14. Faus, M. (s. f.). Obligaciones unilaterales y recíprocas. vLex. Recuperado de <https://vlex.es/vid/obligaciones-unilaterales-reciprocas-844409509>
15. Hernández Terán, M. (1989). Estudio Jurídico sobre la Buena Fe. Guayaquil. Ecuador. Pp. 19-24
16. MURILLO, Mauro. Sobre los límites del control constitucional de razonabilidad. Revista Ivstitia (169). Enero 2001. p.p. 4 y 5.
17. Ekmekdjian, M. A. (2000). Tratado de derecho constitucional, 2º ed., tomos I y II. Buenos Aires: Depalma.
18. Alessandro Somma, Introducción al derecho comparado, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp. <http://hdl.handle.net/10016/20259>

19. BASOZABAL (2006), “Panorama europeo sobre eficacia de la compensación: la retroacción en retroceso”, Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez, I, Madrid, pp. 125 a 150.
20. GERNHUBER (1983), Die Erfüllung und ihre Surrogate, Tübingen.
21. LAURENT (1876), Principes de Droit civil, XVIII, Bruxelles-Paris.
22. PICHONNAZ (2001), La compensation. Analyse historique et comparative des modes de compenser non conventionnels, Fribourg.
23. Sentencia de 2012: Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador. (2012, 17 de septiembre). *Sentencia 66-4CM-12-A*. Proceso común declarativo de existencia de obligación. Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
24. Sentencia de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. (2019, 7 de mayo). Sentencia, Ref. 86-4CM-18-A. San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia.

ANEXOS.**Anexo 1.**

[...][...]Jurisprudencia de Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. (2019, 7 de mayo). Sentencia, Ref. 86-4CM-18-A. San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia.

“86-4CM-18-A CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil diecinueve.

*El recurso de apelación fue interpuesto por el licenciado JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES, mayor de edad, abogado, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número *****; como apoderado general judicial del señor GMBP, mayor de edad, Empresario, del domicilio de San salvador, departamento de San Salvador; contra el auto pronunciado a las catorce horas del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, en el trámite de ejecución forzosa de sentencia, relativo al proceso de terminación de contrato clasificado bajo la referencia 16-PC-16-4CM2.*

El presente trámite de ejecución forzosa ha sido promovido por el señor AEAG, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien, "por cesión de derecho litigioso", fue sucedido por el señor BFH, mayor de edad, Empresario, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien ha actuado bajo la representación de su apoderado general judicial licenciado ROBERTO ALEXANDER MELGAR RAMOS, mayor de

*edad, Abogado, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número *****; en contra de GMBP.*

Han intervenido en el presente incidente el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en presentación de la parte ejecutada y apelante, y el licenciado Roberto Alexander Melgar Ramos, en representación de la parte ejecutante y apelada.

El objeto del presente incidente de apelación es que en sentencia definitiva se revoque el auto impugnado y se dicte la que a Derecho corresponde.

VISTOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El auto impugnado en lo pertinente expresa: "I. Declárase no ha lugar la oposición de compensación por ministerio de ley, alegada por el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en calidad de apoderado general judicial del ejecutado señor GMBP; en consecuencia, se declara no ha lugar la extinción de la obligación del presente proceso (...)".

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA

2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES

Alegaciones de la parte ejecutante

Mediante sentencia pronunciada a las quince horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el proceso común de

terminación de contrato clasificado bajo la referencia 16-PC-16-4CM2(4), se condenó al señor GMBP, a pagar al señor AEAG la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América, más el interés legal del doce por ciento anual, en concepto de daños y perjuicios. Que la parte condenada con ha cumplido con la referida obligación, por lo cual se promueve el trámite de ejecución forzosa de sentencia.

"Cesión de derecho litigioso"

La solicitud de ejecución forzosa se admitió el día veinte de abril de dos mil diecisiete. Posteriormente, el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, se mostró parte el licenciado Roberto Alexander Melgar Ramos, como apoderado general judicial del señor BFH, expresando que el ejecutante AEAG había cedido el derecho litigioso a favor de su mandante, agregando para tal efecto el testimonio de "cesión de derecho litigioso". En tal sentido, ratificó las peticiones del ejecutante primitivo y pidió que se le tuviese por parte como nuevo ejecutante. El Juez A quo, mediante la resolución de las diez horas y doce minutos del quince de agosto de dos mil diecisiete, ordenó notificar el despacho de ejecución a la parte ejecutada y se le corrió traslado para que se pronunciara sobre la comparecencia del señor BFH.

Alegaciones de la parte ejecutada

El siete de septiembre de dos mil diecisiete, los licenciados José Aresio Nolasco Chavarría y Eduardo Antonio Nolasco Herrera, quienes posteriormente fueron sustituidos por el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, intervinieron como apoderados generales judiciales del ejecutado GMBP, y contestaron el traslado conferido, expresando, en lo medular, que no aceptaban la "cesión", en virtud de que no se les ha notificado, ni se les había entregado los

documentos que la comprobaran, por lo que al no cumplir con dichos requisitos la cesión no podía producir efectos.

Además, alegaron que "aparentemente" se había realizado una cesión de derechos litigiosos. Pero que el objeto de ese tipo de cesión es el evento incierto de la litis, no obstante que en el presente caso ya existe sentencia definitiva, por lo cual el evento incierto y la litis no existen. En tal sentido, no aceptaron la actuación del señor BFH, por cuanto carecía de legitimidad en la causa. Tampoco aceptaron la cesión por no cumplir con los presupuestos previos para su validez.

Asimismo, se opusieron a la ejecución forzosa, manifestando, en lo medular, que en sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de lo Civil de San Marcos, en el proceso clasificado bajo la referencia 86-PEM-2013, el señor AEAG(ejecutante en el presente caso) fue condenado a pagar a su mandante GMBP (ejecutado en el presente caso), la cantidad de ciento cuarenta y dos mil trescientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América, más el interés legal del doce por ciento anual, a partir del día dos de abril de dos mil trece; y que dicha sentencia había sido confirmada y declarada firme por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Que ante el incumplimiento de dicha sentencia por parte del señor AEAG, se inició el trámite de ejecución forzosa, determinándose, por medio de la respectiva liquidación, que la suma adeudada ascendía a la cantidad de doscientos tres mil setecientos siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar.

Por tanto, la obligación reclamada en el trámite de ejecución forzosa sustanciado en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, como la obligación reclamada en el presente caso, constituyen

obligaciones ciertas, líquidas y exigibles, y que los señores AEAG y GMBP son acreedores y deudores recíprocos, por lo que opera entre ellos la compensación por ministerio de ley. Por tanto, de conformidad al Artículo 1529 del Código Civil, su mandante se ha reservado el derecho de no aceptar la cesión otorgada por los señores AEAG y BFH, y que en el presente caso se opone a la ejecución y alega la excepción de pago por compensación en contra del señor AEAG.

3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por auto pronunciado a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso, lo admitió y señaló lugar, día y hora para la celebración de Audiencia de Apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 513 inciso 3° CPCM.

Sin embargo, el señalamiento de la audiencia de apelación se dejó sin efecto, en vista de que las suscritas magistradas fuimos recusadas por el licenciado Tom Alberto Hernández Chávez; no obstante que dicha recusación fue declarada sin lugar por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Seguidamente se programó la celebración de la correspondiente Audiencia de Apelación, la cual consta en acta levantada a las once horas del día dos de mayo de dos mil diecinueve.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la resolución pronunciada por el Juez A quo a las catorce horas del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez

Paredes interpuso recurso de apelación, manifestando, en esencia, lo siguiente: "V. RAZONES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO. PRIMER PUNTO DE APELACIÓN (...). REVISIÓN DEL DERECHO APLICADO POR EL JUEZ A QUO, PARTICULARMENTE EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN COMO MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES (ARTÍCULOS 1525, 1526, 1527, 1529 Y 1531 DEL CÓDIGO CIVIL); LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO (ARTÍCULOS 1691, 1692, 1694, Y 1695 DEL CÓDIGO CIVIL); LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS (ARTICULO 1701 DEL CÓDIGO CIVIL) y ART. 88 DEL

CPCM (...). Existe una sentencia firme pronunciada por el Juzgado de lo Civil de San Marcos, y en proceso ejecutivo mercantil con referencia 86-PEM-2013, mediante la cual se condena al señor AEAG a pagar a mi representado la cantidad de ciento cuarenta y dos mil trescientos noventa dólares de los Estados Unidos de América, más intereses legales. Dicha deuda de dinero se volvió líquida y exigible a partir del día dos de abril de dos mil trece, fecha en la que adquirió firmeza la resolución en referencia. Por otro lado, se hizo énfasis a que por sentencia emitida por este tribunal a las quince horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en proceso declarativo común con referencia 16-PC-16-4CM2, se condenó a mi representado a pagar al señor AEAG la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta dólares de los estados unidos de américa, más intereses legales. Dicha deuda de dinero se volvió líquida y exigible a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que adquirió firmeza la resolución en referencia. En virtud de lo anterior, se argumentó en nombre de mi representado que al haber dos deudas de dinero líquidas y exigibles a cargo de dos personas que son recíprocamente deudoras la una de la otra, entonces debe operar la compensación según lo dispuesto en los

artículos 1525 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, dicho tribunal resolvió que no es procedente la compensación por ministerio de ley, dado que se verificó la existencia de una cesión de derechos litigiosos, a través de la cual se sucede procesalmente a la parte ejecutante, incumpléndose así la reciprocidad de deudores, propia de la compensación, según lo estipulado en el artículo 1525 del Código Civil. Asimismo, resolvió que no resulta aplicable el inciso dos del artículo 1529 del Código Civil, puesto que al tratarse de una cesión de derechos litigiosos, no requiere la verificación de una aceptación por parte del deudor según los artículos 1702 y 1702 del Código u Civil (...). Es claro que en el caso en concreto sí se acreditan los presupuestos para que opere la compensación por ministerio de ley antes referida, como mecanismo de extinción de obligaciones, puesto que tanto la sentencia definitiva emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 86-PEM-2013, como la sentencia definitiva emitida en el proceso declarativo común con referencia 16-PC-16- 4CM2, condenan al pago de una cantidad determinada de dinero, siendo ambas liquidas y exigibles. En ese sentido, desde el momento en que mi representado y el señor AEAG se volvieron deudores recíprocos el uno del otro, esto es, desde el día diez de marzo de dos mil diecisiete, operó la compensación por el solo ministerio de la ley, siendo válida la misma aún sin el consentimiento de los deudores. En tales términos, el tribunal debió aplicar lo relativo a las disposiciones citadas, sin embargo no lo hizo, y en su lugar, resolvió que no se cumplía la reciprocidad de deudores a la que alude el Art. 1525 del Código Civil, cuando era evidente que si había y hay reciprocidad de deudores desde el momento mismo en que la segunda de las sentencias quedó firme (...). Si advertimos la fecha del instrumento de la cesión, el mismo fue otorgado en una fecha posterior a la emisión de la segunda de las sentencias, por lo tanto, dicha compensación había operado. Y es que, respecto

al instrumento de cesión, es importante mencionar que fue en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete que el señor AEAG presentó escrito a ese tribunal solicitando la iniciación de las diligencias de ejecución forzosa, de la sentencia emitida en el proceso declarativo común con referencia 16-PC-16-4CM2. Tan solo dos días después de presentada dicha solicitud, el señor AEAG otorgó un documento al que denominó 'cesión de derechos litigiosos', según se puede hacer constar en testimonio de escritura matriz suscrita en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas y cuarenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, y mediante la cual se determina que el otorgante cede al señor BFH el 'derecho litigioso' reclamado a mi representado (...). Por lo tanto, el Juez A quo aplicó erróneamente los artículos 1701 y 1702 del Código Civil, considerando que la cesión efectuada es efectivamente una cesión de derechos litigiosos, y por tanto dejando de aplicar el artículo 1529 inciso segundo del Código Civil, aduciendo que dicha disposición aplica únicamente para la cesión de derechos de crédito, puesto que la misma implica la posibilidad o no de aceptar una cesión, y que dicha aceptación solamente está amparada para la figura de la cesión de derechos de crédito de conformidad al artículo 1694 del Código Civil. En ese sentido, es claro que la cesión de derechos efectuada por el señor AEAG, a pesar de haberse denominado como cesión de derechos litigiosos en el documento respectivo, en realidad se trata de una cesión de derechos de crédito, puesto que la misma se realizó fuera del marco de un proceso, en el sentido que no podía entenderse como una cesión de derechos litigiosos, ya que ésta es tal cuando hay un resultado incierto de la litis, pero en el caso que nos ocupa, ya no había incertidumbre sobre el objeto del proceso, y es que el mismo había concluido mediante el pronunciamiento de la sentencia respectiva. Al respecto, el artículo 1701 del Código Civil establece que (...). Por otro lado, se entiende que el derecho

litigioso nace desde que se notifica judicialmente la demanda, presuponiendo la existencia de un proceso contencioso ante un tribunal en sede jurisdiccional. Sin embargo, la ley no estipula nada respecto al momento de extinción del derecho litigioso que eventualmente se cede mediante el contrato de cesión. Por lo tanto, es necesario atender a la naturaleza del derecho que se cede, para entender el momento en el cual el mismo se extingue o deja de existir. Al respecto, bajo un criterio de interpretación teleológico, el derecho litigioso objeto del proceso se extingue cuando deja de existir un evento incierto de la litis que pudiera ser sujeto a controversia respecto a sus elementos sustanciales, en otros términos, dicho evento incierto de la litis desaparece cuando existe el pronunciamiento de una sentencia (...). Tal sentencia firme, en lugar de tener por objeto un derecho litigioso, tiene por objeto a un derecho de crédito, declarado, establecido y reconocido por virtud de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, de modo que luego de pronunciada la sentencia no resulta procedente efectuar una cesión de un derecho litigioso que no es tal, debido a que ya no existe un evento incierto de la litis (...). En este orden de ideas, el artículo 1691 del Código Civil define la cesión de derechos de crédito de la siguiente manera (...). Al respecto, el artículo 672 del Código Civil establece que (...). Asimismo, el artículo 1692 del Código Civil establece que (...). Y vinculado con el último artículo citado, debe relacionarse el antes mencionado artículo 1529 del Código Civil, el cual dispone que (...). En el caso en concreto, se impone solicitar a la honorable Cámara que revise la aplicación del Derecho aplicado por el Juez A quo, pues dicho funcionario judicial estimó que era válida la cesión de derechos litigiosos con fundamento en los artículos 1701 y 1702 del Código Civil, optando así por normas que a juicio de mi mandante no resultan aplicables, dejando de aplicar otras, como las antes apuntadas, que claramente poseen vinculación y relación con el objeto de

debate (...). En el caso que nos ocupa, tampoco ha tenido lugar, como bien fue alegado en la oposición a la ejecución, que haya existido la notificación de la cesión a mi mandante, circunstancia que adquiere relevancia en atención a lo dispuesto por el Art. 1529 del Código Civil, en relación con los Arts. 1692 y 1693 del mismo cuerpo de normas (...). Y es que la razón por la cual el legislador exige que haya notificación y oportunidad de aceptar o rechazar la cesión, es para no causar afectación al deudor en los casos en los que este tenga créditos a su favor en contra del cedente, que por ministerio de ley pudiera compensar, por ser los mismos líquidos y exigibles, y cumplir con los demás requisitos estipulados en la ley. De esta manera, se evita que el cedente de dichos derechos, utilice la figura de la cesión como un mecanismo para evadirse del pago de sus obligaciones, dejando en una situación de indefensión al deudor, que tendrá que incurrir en gastos para satisfacer el cumplimiento de la obligación a su favor, en lugar de extinguir ambas obligaciones por ministerio de ley, tal como es el caso que nos ocupa, en evidente perjuicio de mi mandante. Dicha situación es conforme a la normativa procesal, pues el mismo Código Procesal Civil y Mercantil, en el Art. 88 inciso 3º, al regular la oposición a la sucesión procesal por transmisión del objeto del proceso, ordena: (...). Verificada que sea la infracción cometida por el Juzgador en la sentencia, al no aplicar la norma que correspondía, se revoque la sentencia y se pronuncie la que conforme a derecho corresponde, es decir, aplicándose los artículos 1525, 1529, 1691, y 1694 del Código Civil, en consecuencia, resolviendo ha lugar la oposición de compensación planteada por mi mandante, extinguiéndose la obligación reclamada en la ejecución y levantándose el embargo inscrito que recae sobre la propiedad de mi mandante (...).

SEGUNDO PUNTO DE APELACIÓN. REVISIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS QUE SE FIJAN EN LA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LA VALORACIÓN

DE LA PRUEBA (...). Se puede comprobar de la documentación que forma parte del expediente, que en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el señor AEAG presentó escrito a ese tribunal solicitando certificación de las presentes diligencias de ejecución forzosa, en función de no haberse efectuado el pago de la cantidad de dinero líquida y exigible por la que fue condenado mi representado. Además, se puede determinar con una simple lectura de la documentación que forma parte del expediente de las presentes diligencias, que tan solo dos días después de presentada dicha solicitud, el señor AEAG otorgó un documento al que denominó 'cesión de derechos litigiosos', según se puede hacer constar en testimonio de escritura matriz suscrita en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas y cuarenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete y mediante la cual se determina que el otorgante cede al señor BFH el 'derecho litigioso' reclamado a mi representado en función de la sentencia emitida en proceso declarativo común con referencia 16-PC-16-4CM2, especificando que se hace 'la tradición del dominio y de todos los demás derechos'. Por último, se puede comprobar que fue hasta en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que ese tribunal emite resolución mediante la cual admitió la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia en referencia, dándose por iniciadas las presentes diligencias, una vez ya había surtido sus efectos la cesión antes descrita. No obstante lo anterior, el Juez A quo resuelve tener por válida la cesión de derechos litigiosos realizada, y más allá de ello, razona que la compensación alegada por la parte ejecutada no es procedente, socavando el derecho de compensación del crédito que mi representada tiene contra el señor AEAG y obligándolo a soportar la carga de un embargo en bienes propios trabado mediante las presentes diligencias. Sin embargo, a partir de la documentación y de los hechos antes descritos, es claro que existe evidencia suficiente que tuvo

que haber generado la convicción en el Juez A quo que la cesión de derechos en cuestión debió ser una cesión de derecho de crédito y no una cesión de derecho litigioso como fue lo erróneamente valorada. (...). Es por lo anterior que solicito respetuosamente a la honorable Cámara se revise la fijación de los hechos probados que se han fijado en la resolución impugnada, así como la valoración de los elementos probatorios que fueron presentados a instancia de mi mandante".

II.- DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.

En relación al objeto del presente incidente, se comprueba:

- 1. La existencia de un título de ejecución consistente en una sentencia judicial dictada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las quince horas del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se condenó al señor GMBP, a pagar al señor AEAG, la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales del doce por ciento anual, sobre los montos que fueron desembolsados.*
- 2. La existencia de un título de ejecución consistente en una sentencia judicial dictada por el Juez de lo Civil de San Marcos, a las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil trece, en la que se condenó al señor AEAG, a pagar al señor GMBP, la cantidad de ciento cuarenta y dos mil trescientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América, más intereses del doce por ciento anual a partir del día dos de abril de dos mil trece.*

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El impetrante alega que el Juez A quo incurrió en error al pronunciar su resolución, por no haber aceptado la compensación de obligaciones recíprocas entre las partes, como motivo de oposición al trámite de ejecución forzosa. Dicho error tuvo lugar, según él, por el hecho de que el juzgador reconoció los efectos de la "cesión de derecho litigioso" que la parte ejecutante "primitiva" hizo a favor de la "nueva" parte ejecutante, aun y cuando dichos efectos no podían haberse producido, en razón de que en el presente caso no procedía la "cesión de derecho litigioso", sino la "cesión de crédito".

Consideramos que para resolver el presente caso en debida forma necesario hacer referencia al trámite de ejecución forzosa, a los motivos de oposición a la ejecución y a la compensación. Además, haremos referencia a la cesión de créditos personales y a la cesión de derechos litigiosos. Por último, se procederá a resolver el presente caso.

Ejecución forzosa de sentencias firmes. En general existen dos grandes conjuntos de actuaciones judiciales. Uno lo representa el proceso judicial y el otro las diligencias judiciales. El primero se caracteriza por la concurrencia de voluntades individuales en conflicto y el segundo por la concurrencia de voluntades individuales libre de conflicto o con posibilidades de soslayarlo. Tanto el proceso como las diligencias judiciales son instrumentos constituidos con la finalidad de resolver pretensiones jurídicas. A través del proceso judicial se resuelven pretensiones que envuelven intereses jurídicos debatidos, mientras que con las diligencias judiciales se resuelven, como regla general, pretensiones autoatribuidas a partir de la noción de legalidad o justicia que cada individuo tiene.

Junto a los procesos y diligencias coexiste un tercer conjunto de actuaciones judiciales. Se trata de la ejecución forzosa de sentencias firmes. La naturaleza de dicho conjunto no es la de ser un proceso ni una diligencia judicial, pues su finalidad no es la de resolver pretensiones jurídicamente debatidas o autoatribuidas, sino la de hacer cumplir las sentencias a través de las cuales ya se han resuelto las mismas. En efecto, se trata de un mero trámite o procedimiento de legalidad. El trámite de ejecución forzosa persigue que se cumpla lo juzgado, sin mayores posibilidades adversativas que las que el CPCM prevé. Su propia naturaleza establece un conjunto de actuaciones rígidas, pues los esquemas normativos que la ley impone para la tramitación de la ejecución son sumamente cerrados, de modo que no permite que el juez ni las partes pretendan innovar, crear o modificar las pautas con las cuales se configura. A esto obedece, por ejemplo, que durante el trámite de ejecución forzosa la posibilidad de recurrir en apelación sea muy limitada, pues únicamente se habilita el recurso de apelación contra las resoluciones identificadas en los Artículos 563, 575, 12, 584, 585 y 595 CPCM, bajo el riesgo de incurrir en abuso del derecho al momento de recurrir.

Motivos de oposición a la ejecución forzosa. Los procesos y las diligencias judiciales terminan típicamente por medio de una sentencia definitiva. Las sentencias son un tipo de providencia judicial que se caracterizan por aportar una solución concreta y definitiva al debate. El Artículo 212 Inciso 3 CPCM establece que las sentencias son las que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso. En otras palabras, y retomando los conceptos antes expuestos, las sentencias judiciales son los medios de solución de las pretensiones jurídicas debatidas o autoatribuidas por las partes. Es por medio de ellas, entonces, que el proceso y las diligencias judiciales cumplen su finalidad.

Cuando el proceso o las diligencias judiciales finalizan por medio de una sentencia, no hay más actuación judicial que la búsqueda de su cumplimiento. Frente al incumplimiento de la sentencia, la parte a cuyo favor se pronunció puede promover el trámite de ejecución forzosa con el objeto de que la sentencia se haga cumplir a través de los mecanismos legales. Por su parte, la parte obligada a cumplir con la sentencia no puede oponerse a su cumplimiento sino es por medio de los motivos que la ley le confiere. Esos motivos son enunciados en el Artículo 579 CPCM. Es la propia naturaleza del trámite de ejecución forzosa la que establece una lógica cerrada respecto de los motivos de oposición, pues tratándose de una etapa judicial que se limita a ejecutar lo juzgado, no tiene sentido que se reconozca cualquier hecho como motivo de oposición a la ejecución.

Con fines ilustrativos puede decirse que existen dos categorías de motivos de oposición: de forma y de procedencia. Los primeros se refieren a la legitimidad para ejecutar la sentencia y los segundos a la necesidad de ejecutar la sentencia. Pertenecen a la primera categoría: 1. La falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado; 2. La falta de representación del ejecutante o ejecutado; 3. La falta de requisitos legales en el título; y, 4. La prescripción de la pretensión de ejecución. Pertenecen a la segunda categoría: a. El pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; y, b. La transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público.

Los motivos de oposición de la primera categoría se perfilan en contra del trámite en sí mismo, al desconocer la aptitud legal del procedimiento, del título de ejecución o de las partes que intervienen durante la ejecución forzosa. En cambio los motivos de oposición de la segunda categoría no desconocen la configuración legal del trámite, sino la necesidad de continuar con

el mismo, pues frente al cumplimiento voluntario de la sentencia se vuelven innecesaria su prosecución. Carece de objeto el trámite de ejecución forzosa cuando las partes llegan a un acuerdo debidamente formalizado en torno al cumplimiento de la sentencia. Por ello, los motivos de oposición de procedencia son taxativos.

En torno a los motivos de oposición de procedencia, es determinante reconocer que el legislador solamente ha reconocido como motivos de oposición aquellos hechos que giran alrededor de la satisfacción del ejecutante, ya sea porque se ha cumplido con la obligación de la sentencia o porque las partes han alcanzado un acuerdo al respecto. Tan rígida es esta regla que para hacer valer este tipo de oposición es necesario acreditarla documentalmente. Esto tiene sentido, ya que la lógica del trámite de ejecución forzosa no es otra que la de hacer cumplir lo juzgado, optimizando el cumplimiento de la sentencia a favor de quien haya resultado victorioso durante la etapa cognitiva del proceso o de las diligencias.

No son admisibles los motivos de oposición que siguen reproduciendo el ciclo del debate durante la ejecución forzosa, como los que se pretenden imponer de forma unilateral por la parte ejecutada, ni los que buscan materializar formas auxiliares, secundarias o indirectas para cumplir con la sentencia, salvo que la parte ejecutante lo acepte. Esto obedece al principio de completa satisfacción que prevé el Artículo 552 CPCM, pues la ejecución se subordina, por una parte, a la satisfacción del derecho del ejecutante, y por otra, al deber estatal de ejecutar lo juzgado, sobre la base del Artículo 172 CN.

La compensación. Las obligaciones tienen un ciclo vital, nacen y se extinguen. La naturaleza jurídica de la compensación es la de ser un modo de 14 extinguir las obligaciones. El Artículo

1438 Inciso 2 Ordinal 3° CC establece que las obligaciones se extinguen por la compensación. Esta institución tiene lugar cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente, por lo cual las obligaciones que tienen entre sí se extinguen, siempre y cuando se configuren los requisitos legales. Al respecto, el Artículo 1526 Inciso 2 CC establece que la compensación procede si las obligaciones: 1a Son ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2a Son líquidas; y, 3a Son actualmente exigibles.

En palabras simples, la compensación es un modo de extinguir obligaciones fungibles, líquidas y exigibles entre dos personas que se constituyen como acreedoras entre sí mismas, hasta el importe de la obligación de menor valor. Interesa destacar que la compensación no es un modo ni una forma de pago. Por el contrario, es una institución de naturaleza jurídica equivalente al pago, es decir, un modo de extinguir obligaciones. El Artículo 1438 CC enumera los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre ellos el pago, la novación, la remisión, la compensación, entre otros. Por tanto, es un error estimar que la compensación es una forma de pago. Ahora bien, la compensación no es una forma de cumplimiento voluntario de las obligaciones, mucho menos una expresión unilateral de la voluntad de las partes, más bien se trata de consecuencia jurídica que opera de pleno derecho entre ellas, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales, según el Artículo 1526 Inciso 1 CC.

Cesión de créditos personales. En estricto sentido, la cesión de derechos personales o de crédito no es un contrato, no obstante así decirlo el artículo 672 CC in fine, en virtud de que no origina obligaciones para las partes, más bien es un medio para realizar la tradición de la propiedad constituida sobre determinados derechos de crédito. Recuérdese que los bienes pueden ser corporales e incorporales, y que los incorporales se dividen en derechos reales y personales

(artículo 567 CC). A través de la cesión de derechos de crédito se realiza la tradición de bienes incorporales sobre los cuales se tiene un título de propiedad.

El crédito representa una acción de cobro contra una persona concreta; es un valor negociable y como tal puede ser objeto de enajenación dentro del tráfico jurídico.

En la cesión de derechos de crédito existen tres polos interpuestos, el acreedor primitivo, el deudor y el nuevo acreedor. El acreedor primitivo o cedente es el propietario del derecho de crédito a ceder; el deudor o cedido es el titular de la obligación correlativa al crédito; y el nuevo acreedor o cesionario es quien recibirá la cesión del derecho, constituyéndose por ello como el nuevo propietario del mismo.

Los requisitos generales de esta institución jurídica son: 1. Que el crédito sea susceptible de ser transferido: existen derechos de crédito que no son objeto de cesión, como los derechos derivados del pago de alimentos. 2. La existencia de un título traslativo de dominio que justifique la cesión, como la compraventa, la donación y otros. 3. La formalización del acto: debe cumplirse con los requisitos de existencia del acto, en atención a lo dispuesto en el artículo 672 CC. Además, existe un cuarto requisito, que si bien es propio de la naturaleza del acto, en sí mismo no es un requisito de existencia: la aceptación de la cesión por el deudor o su notificación. La aceptación puede verificarse al momento de celebrar la cesión de crédito o con posterioridad, mientras la notificación se realiza con posterioridad por parte del cesionario. En todo caso, el deudor no puede negarse a que su acreedor (acreedor primitivo) ceda el crédito, de modo que ante la negativa del deudor, la notificación de la cesión por el cesionario lo compromete frente a él.

El artículo 1692 CC establece: la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. La aceptación o notificación de la cesión de crédito no es un requisito de existencia de este acto, pero esto no significa que no tengan trascendencia jurídica para las partes, puesto que la aceptación o la notificación es un presupuesto de vinculación y oponibilidad del crédito frente al deudor en particular, por parte del cesionario. Por tanto, si el cesionario no notifica la cesión al deudor y no existe aceptación tácita ni expresa de parte de éste, el crédito no puede hacerse valer contra el deudor, sino hasta que es notificado de la cesión o hasta que se hace manifiesta su aceptación.

Cesión de derechos litigiosos. El Artículo 1701 Inciso 1 CC dispone que "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente". La cesión de derechos litigiosos es la forma de hacer la tradición de los derechos relacionados con los intereses jurídicos procesalmente debatidos. A diferencia de la cesión de créditos personales, la cesión de derechos litigiosos no transfiere derechos definitivos o plenamente consolidados, sino la posibilidad de ejercer los derechos procesales del cedente dentro del proceso, así como el derecho de disponer o de responder por el resultado de la litis. El objeto de la cesión de derechos litigiosos es, pues, "el evento incierto de la litis". Dicha cesión no requiere más formalidades que la simple concurrencia de voluntades entre cedente y el cesionario, con la especial documentación del acto.

La oportunidad para efectuar la cesión de un derecho litigioso cobra lugar desde que se notifica la demanda al demandado (Artículo 1701 Inciso 2 C) y hasta que resolución final adquiere firmeza. Una vez que la sentencia ha adquirido firmeza, no se puede hablar del evento cierto de

la litis y, por tanto, no es procedente la cesión de un derecho litigioso. Sin embargo, esto no impide que los derechos adquiridos a través de la sentencia judicial firme sean objeto de cesión.

Cesión del derecho derivado de una sentencia judicial firme. La cesión del derecho personal derivado de una sentencia firme no se sujeta estrictamente a las reglas del derecho de crédito, porque una sentencia judicial, aunque imponga una obligación personal, no reviste la naturaleza de un crédito personal. Representa un activo para el ejecutante y un pasivo para el ejecutado, pero no un derecho que conserve las mismas cualidades del crédito personal. El crédito, como antes se dijo, confiere una acción de cobro, a diferencia de una sentencia judicial que ya ha resuelto esa acción de cobro y que, por ende, se limita a ejecutar las actuaciones para que el mismo sea satisfecho. Por igual, la cesión del derecho personal derivado de una sentencia firme no se sujeta estrictamente a las reglas de cesión de derechos litigiosos, por cuanto el evento incierto de la litis ha desaparecido con el contenido y alcance de la sentencia pronunciada. No es posible, entonces, aplicar los Artículos 1692 y 1701 CC.

Por tanto, cuando se efectúa la cesión de los derechos derivados de una sentencia que se encuentra en estado de ejecución forzosa, es oportuno tener en cuenta el Artículo 88 CPCM, con el fin de identificar la posibilidad transferir el "objeto de la ejecución forzosa de la sentencia". El referido Artículo permite la cesión del objeto del proceso, lo cual robustece la idea de que no hay ninguna razón para impedir la cesión del objeto de la ejecución forzosa. Esa cesión no requiere más formalidades que la simple concurrencia entre el cedente y el cesionario, con la debida documentación del acto. Sin embargo, por los mismos efectos de la cesión, el sucesor (nuevo ejecutante) queda sujeto a las alegaciones que pudieron haberse incoado en contra del antecesor (ejecutante primitivo), de forma similar como se prevé para la transmisión del objeto

del proceso que regula el Artículo 88 Inciso 4 CPCM. En este caso no es necesario la aceptación o notificación de la cesión al deudor, por cuanto la ejecución forzosa de la sentencia prescinde de su voluntad para la consecución de sus fines. Incluso, si "la cesión de derechos litigiosos" no requiere que se le notifique la cesión al deudor, mucho menos "la cesión de los derechos derivados de la sentencia" lo requerirá. Sucede que en este tipo de casos el obligado ya conoce bajo qué términos debe cumplir la sentencia, sobre todo si la misma se está haciendo cumplir forzosamente. Por tanto, las reglas de la cesión de créditos personales deben exigirse cuando la cesión del derecho se efectúa antes de que se emplace al demandado. Y esto tiene sentido por el hecho de que, en estricto sentido, los derechos de crédito no debe ser confundido con los derechos derivados de una sentencia judicial firme.

Caso de marras. Los licenciados José Aresio Nolasco Chavarría y Eduardo Antonio Nolasco Herrera, en representación del señor GMBP, mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, agregado de fs. 55 al 58, se opusieron a la ejecución forzosa incoada en su contra, promovida por el señor AAAG (ejecutante primitivo) y continuada por el señor BFH (nuevo ejecutante), alegando como motivo de oposición "pago por compensación".

Manifestaron que el señor GMBP fue condenado a pagar al señor AEAG, la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales del doce por ciento anual, mediante sentencia judicial dictada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las quince horas del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el proceso clasificado bajo la referencia 16-PC-16- 4CM2. Pero también el señor AAAG fue condenado a pagar al señor GMBP, la cantidad de ciento cuarenta y dos mil trescientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América, más intereses del doce por ciento

anual a partir del día dos de abril de dos mil trece, mediante sentencia judicial dictada por el Juez de lo Civil de San Marcos, a las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil trece, en el proceso clasificado bajo la referencia 86- PEM-2013.

En sentido, los abogados de la parte ejecutada sostuvieron que el señor AAAG y el señor GMBP son acreedores recíprocos, respecto de obligaciones de pago de dinero, liquidadas y actualmente exigibles, por lo cual opera de pleno derecho la compensación de las obligaciones hasta el importe de la de menor valor. Agregaron, además, que no reconocían la participación del señor BFH, en sustitución del señor AEAG, en virtud de que no se les había notificado la cesión de crédito.

En ese sentido, el Juez A quo, mediante resolución de las catorce horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, agregada de fs. 155/158, declaró sin lugar el referido motivo de oposición, por considerar, en esencia, que en el presente caso no existe reciprocidad de acreedores, en vista de que el ejecutante AAAG cedió su derecho litigioso a favor del señor BFH, y que dicha cesión era válida. Tal consideración es correcta, a menos que de por alguna razón fuera declarada nula, pero mientras eso no suceda la cesión sigue siendo válida.

Al respecto, advertimos que por medio de escritura pública de las diecisiete horas y cuarenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, agregada de fs. 47/49, el señor AEAG cedió, a favor del señor BFH, en concepto de dación en pago, el derecho litigioso reclamado al señor GMBP, en concepto de daños, por medio del proceso común civil de terminación de contrato de arrendamiento y las diligencias de ejecución forzosa marcadas bajo la referencia 17-39-4CM2, haciéndole la tradición del dominio y de todos los demás derechos.

Así las cosas, advertimos que si bien es cierto en dicho instrumento se hizo referencia a la cesión de "derecho litigioso", lo cual no puede tener lugar a la luz del Artículo 1701 CC, consideramos que dicha cesión es plenamente válida, puesto que el ejecutante primitivo "transfirió los derechos constituidos sobre el presente tramite de ejecución forzosa". Por tanto, la participación del señor BFH es válida, por haberse transferido a su favor el objeto de la ejecución forzosa, tal y como antes se indicó.

En consecuencia, consideramos dos cosas. Primero, que no existe identidad de acreedores, en virtud de que el señor AEAG transfirió a favor del señor BFH, por medio de cesión, el objeto de la presente ejecución forzosa; lo cual es compartido por el criterio expuesto por el Juez A quo. Segundo, que si bien es cierto que, por la propia naturaleza de la cesión, el sucesor (nuevo ejecutante) queda sujeto a las alegaciones que pudieron incoarse en contra del antecesor (ejecutor primitivo), en el presente caso además no opera "el pago por compensación", por no ser un motivo de oposición a la ejecución legalmente admisible, tal y como antes se apuntó.

En ese sentido, es procedente confirmar el auto impugnado, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

IV.- FALLO.-

POR TANTO: Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador FALLA:

A) CONFIRMASE la resolución pronunciada a las catorce horas del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el Juzgado Cuarto de lo civil y Mercantil, pero por las razones expuestas en esta sentencia. B) CONDENASE EN COSTAS PROCESALES A LA PARTE

APELANTE, por haber sucumbido en sus pretensiones. Oportunamente vuelva el proceso al tribunal de origen con la certificación de ley. HÁGASE SABER.-

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN” “[...][...]

*(SIC)... “**La cursiva es propia**”*

Anexo 2.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador; Sentencia 66-4CM-12-A, 17 de septiembre de 2012, Proceso común declarativo de existencia de obligación, Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

[...][...]66-4CM-12-A

CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: *San Salvador, a las quince horas del día diecisiete de septiembre de dos mil doce.*

*Vistos en apelación la sentencia pronunciada por la Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a las diez horas treinta y un minutos del día seis de junio de dos mil doce, en el presente proceso Declarativo Común, promovido por el licenciado **MAURICIO ANTONIO A. G.**, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, en calidad de apoderado del señor **ROBERTO ARTURO Q. M.**, mayor de edad, Ingeniero Industrial, de este domicilio, y por el licenciado **GUILLERMO G. A.**, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, quien compareció posteriormente para actuar conjuntamente con el expresado profesional; en contra de la sociedad **BIO-FERME, SOCIEDAD ANONIMA. DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **BIO-FERME, S.A. DE C.V.**, de este domicilio, representada por los abogados **JORGE P. E.** y **FRANCISCO ZACARIAS A. B.**, mayores de edad, abogados, de este domicilio; ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial; a fin de que en sentencia definitiva se declare terminado el Contrato de Arrendamiento objeto de la demanda, ordene la desocupación del inmueble y se condene a la sociedad demandada al pago de los cánones adeudados y las respectivas costas procesales.*

*Han intervenido en primera instancia, el licenciado **MAURICIO ANTONIO A. G.** y **GUILLERMO G. A.**, en el concepto ya expresado; y los abogados **JORGE P. E.** y **FRANCISCO ZACARIAS A. B.**, en el carácter señalado.*

En segunda instancia han intervenido los abogados **FRANCISCO ZACARIAS A. B.** y **JORGE P. E.**, en la calidad mencionada como apelante, éste último designado como representante común en esta instancia; y los licenciados **MAURICIO ANTONIO A. G.** y **GUILLERMO G. A.**, en el concepto ya expresado, como parte demandada y apelada. **VISTOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La Sentencia impugnada, en lo pertinente señala: “.....**FALLA: NO HA LUGAR** a la excepción de pago en compensación, de los cánones de arrendamiento con productos de la Sociedad **BIO-FERME, S.A. DE C.V. HA LUGAR** la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el día uno de julio del año dos mil siete, por el señor **ROBERTO ARTURO Q. M.** y la Sociedad **BIO-FERME, S.A. DE C.V.**, reconocido ante los oficios del Notario **GUILLERMO DOUGLAS G. A.** **CONDÉNESE** a la Sociedad **BIO-FERME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **BIO-FERME, S.A. DE C.V.**, al pago de los cánones de arrendamiento que adeuda desde el **uno de julio de dos mil siete** hasta el día **veintiuno de febrero de dos mil diez**, a razón de **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** mensuales, equivalentes a **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** **NO HA LUGAR** a condenar a la Sociedad **BIO-FERME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **BIO-FERME, S.A. DE C.V.**, al pago de cánones de arrendamiento a partir del día **veintidós de febrero de dos mil diez** en adelante. **CONDÉNASE** a la Sociedad **BIO-FERME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **BIO-FERME, S.A. DE C.V.**, al pago de cánones de arrendamiento a partir del día **veintidós de febrero de dos mil diez** en adelante. **CONDÉNASE** a la Sociedad **BIO-FERME. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **BIO-FERME, S.A. DE C.V.**, a desocupar el inmueble en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente momento en que la presente sentencia quede firme. **NO HA LUGAR** a condenar en

costas procesales a la Sociedad demandada en virtud de haber fracasado parcialmente el demandante en sus pretensiones.”

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES:

2.1.1 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Con fecha dos de febrero de dos mil diez, el licenciado MAURICIO ANTONIO A. G., actuando en la calidad mencionada, presentó demanda manifestando en lo esencial que:

“CALIDAD CON LA QUE ACTUO. *Comparezco como Apoderado General Judicial del señor* **ROBERTO ARTURO Q. M. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, DIRECCION** *Que por este medio y en la calidad antes aludida vengo a demandar a la sociedad* **BIO-FERME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** *que se abrevia* **BIO-FERME, S.A. de C.V.** *a través de su representante legal, la señora* **EMILIA ISABEL C. DE F. HECHOS EN QUE FUNDO MI PETICION** *.Que según documento privado, autenticado en la ciudad de San Salvador ante los oficios notariales del licenciado Guillermo G. A., el día primero de julio de dos mil siete, mi representado acordó con la sociedad* **BIO-FERME SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** *celebrar* **UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN ESPACIO DE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS,** *de un inmueble identificado como planta* **Ex Ventanas Modernas,** *situado en* **Kilómetro [...],** *carretera a Santa Ana, en jurisdicción de Colón, Departamento de La Libertad. El destino que la sociedad arrendataria daría al mencionado inmueble sería únicamente para instalar la fábrica y parte de las oficinas. Estableciéndose como plazo del arrendamiento* **UN AÑO,** *contado a partir del uno de julio del dos mil siete y finalizaría el treinta de junio de dos mil ocho, prorrogable por periodos iguales; el precio por un año del arrendamiento ascendía a* **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,** *cuyo pago se haría efectivo por medio de cuotas mensuales anticipadas, fijas y sucesivas de* **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS**

*UNIDOS DE AMERICA, cada una pagaderas los días PRIMERO de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, además la falta de pago de una de las cuotas pactadas provocaría la terminación del contrato en forma anticipada y se volvería exigible en su totalidad como si fuera plazo vencido, debiendo el arrendatario desocupar el inmueble arrendado. El contrato en mención se ha ido prorrogando automáticamente desde aquella fecha, habiéndose prorrogado por última vez, el día primero de julio del año dos mil nueve en forma automática. Ambas partes señalaron como domicilio especial para efectos judiciales el de esta ciudad. Que a la fecha en el inmueble arrendado se encuentra bajo llave una cantidad indeterminada de mobiliario, equipo, materia prima y producto terminado. Pero es el caso señor juez, que la Sociedad Bio- Ferme S.A. de C.V., ha incumplido las condiciones contractuales acordadas; específicamente la de pagar mensualmente el precio por el goce de la cosa dada en arrendamiento, encontrándose en mora de todas las cuotas comprendidas dentro del plazo original y sus prórrogas hasta esta fecha y se niega a desocupar el inmueble arrendado y a cancelar la obligación. **ARGUMENTOS DE DERECHO Y LAS NORMAS JURIDICAS QUE SUSTENTAN MI PRETENSIÓN-** Por lo que fundamentándome en la mora antes descrita, y al haberse estipulado, aceptado y sometido por ambas partes, en dicho contrato que una cuota en mora en el canon del arrendamiento volvía exigible en su totalidad el canon pendiente como que si fuera de canon vencido. Así al encontrarse en mora de los cánones de arrendamiento, es que procedo por este medio a iniciar el Juicio Terminación de Contrato en contra de la sociedad demandada, así como también y en virtud de la conexidad y la acumulación de pretensiones, al reclamo del pago de los cánones vencidos y no pagados. **DOCUMENTO EN QUE FUNDO LA PRETENSION.-** Contrato de arrendamiento celebrado entre mi poderdante y la sociedad demandada, otorgado en esta ciudad el día uno de julio de dos mil siete autenticado a las ocho horas de ese mismo día por el notario Guillermo G. A. **PETITORIO.** Por lo antes expuesto con base a los argumentos y disposiciones jurídicas antes señaladas, respetuosamente **PIDO:** En sentencia definitiva declaré terminado el Contrato de Arrendamiento objeto de esta demanda y ordene la desocupación del mismo hasta por lanzamiento, si fuere necesario. Se condene al demandado a que haga efectivo el pago de los*

cánones adeudados, desde el día primero de julio del año dos mil siete, cantidad que a la fecha asciende a la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, hasta el día de su completa desocupación, y al pago de las respectivas costas procesales.”

2.1.2 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:stán bajo su guarda y retenidos bajo llave los bienes y documentos.

*l: En la Sentencia Definitiva que se impugna, no encontramos como lo ordena la ley, en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. No se han estimado ni tomado en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las regla de la sana crítica. El Juez a quo, no da razón, no explica ni relaciona qué calidad probatoria le confiere a esa prueba tasada, en especial los señalados con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, documentos que prueban un beneficio económico directo y exclusivo a favor del señor ROBERTO ARTURO Q. M.. Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este precepto legal regula el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto y entre lo resistido y resuelto; y, desarrolla la máxima jurídica *aura Novit Curia* — el Juez es el experto en Derecho- Por otra parte en éste proceso judicial, se alegó como causa de improponibilidad sobrevenida, Art. 127 y 91 del C.P.C.M. el defecto jurídico de las Actas Notariales de Reconvencción de Pago que se hizo a nuestra representada; artículo 9 de la Ley del Notariado. Pero además de lo anterior, las actas notariales que documentan las dos Reconvencciones de Pago, han sido elaboradas en franca violación de la Ley del Notariado, Artículos 50, 51 y 53. Este defecto material fue denunciado en su oportunidad procesal, y el Juez a quo no lo valoró ni resolvió en la Sentencia Definitiva, **máxime cuando dijo que era una "cuestión de fondo" que tendría que resolverse en el fallo, pero lo omitió.** En la primera Audiencia se refirió a que esta situación había sido ya resuelta, por la Honorable Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pero ello no es así; de tal manera que nuestra formulación cuando ya fuimos parte en el proceso, han sido señalar las*

deficiencias que hemos expresado y que ratificamos en este escrito de apelación a lo cual no se pronunció el señor Juez. Art. 313 Ordinal 1° del Código Procesal Civil y Mercantil: Expresa el Juez a quo, que efectivamente está acreditado por la prueba testimonial y por la prueba pericial, que el producto denominado BIO-Q fue aplicado en las fincas propiedad del demandante, finca [...]. Pero no obstante lo anterior, el juzgador dice que no ha tenido por establecido que dicha entrega se haya efectuado como pago de los cánones de arrendamiento adeudados al demandante. La conclusión del señor Juez es contradictoria y constituye un error in iudicando, porque por un lado documentación sí existe y consiste en el Peritaje Contable en que se denota la utilización y aplicación del producto BIO-Q en las fincas propiedad del demandante; de igual manera existe sobreabundante documentación -- no redargüida de falsa-- la cual ha sido admitida como medio de prueba y no tomada en consideración y por otra, las deposiciones de los testigos y declaración de Parte del demandante. Si al juez a quo le parece que no existe conexión entre el pago del canon de arrendamiento y el consumo y aplicación del producto Bio-Q como pago del canon de arrendamiento; sí debe al menos considerarse y aceptarse que existen dos deudas: la deuda del canon de arrendamiento y la falta de pago de parte del demandante del producto BIO-Q consumido y aplicado en sus propiedades y no acreditado su pago, con lo que se concluye que existen dos deudas no pagadas y que opera la compensación por Ministerio de Ley. Es del caso expresar que nosotros no contamos con el medio de prueba para demostrar el no pago, pues el hijo del demandante era quien tenía a su cargo la administración de la sociedad que representamos y dicho señor de nombre RAUL ERNESTO Q. S., hasta este momento no ha entregado los documentos contables en su totalidad de la sociedad, razón por la cual ha sido demandado en la Fiscalía General de la República por los delitos de Apropiación o Retención Indebida y por Administración fraudulenta, expediente N° 757-UDPP-2012, por virtud del cual hasta este momento hemos logrado obtener la devolución de ciertos bienes y documentos, más no de estos indudablemente que con certeza no sabemos si el hijo le pagaba o no al padre durante su administración. Art. 316 del Código Procesal Civil y Mercantil: Esta disposición jurídica ha Sido inobservada por el juez A quo, en relación a la ausencia del cruce de cartas para acreditar la prórroga del plazo inicial y

*subsiguientes prórrogas. No existe ese cruce de cartas en las cuales los contratantes hayan plasmado su voluntad de renovar o prorrogar el contrato de arrendamiento. De igual manera, las actas notariales de reconversión de pago han sido ilegalmente elaboradas, constituyendo un fraude de ley. La ausencia de cruce de cartas para acreditar la prórroga del contrato de arrendamiento reviste de una importancia capital, ya que el señor ROBERTO ARTURO Q. M. solo en el plazo inicial estaba facultado para negociar con la Sociedad BIO-FERME, S.A. DE C.V., pues en el plazo inicial era un particular cualquiera. Pero para las subsiguientes prórrogas, era necesario que el señor Q. M. obtuviera la autorización de la junta Directiva o de la Junta General de Accionistas de BIO-FERME S.A. DE C.V., para realizar negocios con nuestra representada, ya que en los años subsiguientes el demandante adquirió la calidad de Director Suplente de la Junta Directiva, y cualquier prórroga del contrato sin esos requisitos violenta lo establecido en el Código de Comercio al artículo 275 del Código de Comercio. Art. 416 del Código Procesal Civil y Mercantil: Esta disposición ha sido inobservada por el juez a quo, porque le da el valor de prueba tasada a la prueba documental presentada por el demandante, pero a la prueba documental presentada por la parte demandada, la cual no fue objetada ni redargüida de falsa, no le asigna ningún valor probatorio en el análisis jurídico que realiza el juez de la causa. El juez A quo rompe con el equilibrio procesal al interpretar y aplicar literalmente la normativa contractual plasmada en el contrato de arrendamiento, pero omite exigir los requisitos jurídico-materiales de la causa de pedir, que están conformados por las prórrogas del contrato de arrendamiento las cuales se acreditarían mediante las cartas cruzadas entre mi representada y el demandante. No nos explicamos cómo en la realidad fáctica, si el contrato de arrendamiento siempre estuvo en mora en opinión del demandante, ¿ cómo es **QUE CONSINTIÓ EN QUE SE SIGUIERA PRORROGANDO DESDE EL AÑO DOS MIL SIETA HASTA EL AÑO DOS MIL DIEZ**, si en el mismo contrato se había estipulado que la mora en tan solo una mensualidad haría caducar el plazo del contrato y se volvería exigible en su totalidad?.. Todos estos hechos y actos jurídicos no han sido valorados por el señor juez A quo según las reglas de la Sana Crítica y toda la prueba en su conjunto. Hacerlo adecuadamente implicaría darnos la razón, de que existe una deuda no pagada por el señor ROBERTO ARTURO Q. M.*

a favor de BIO-FERME, S.A. DE C.V. y que efectivamente opera la Compensación como medio de extinción de las obligaciones civiles. **2. INAPLICACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:** Art. 339 del Código Procesal Civil y Mercantil: Al momento de promover el incidente de improponibilidad sobrevenida por la causa de pedir, el juez A quo tenía el deber legal de ordenar las diligencias que fueran correspondientes para cotejar que en la Sección del Notariado no existían las Actas Notariales de Reconvencción de pago. El juez A quo se limitó a decir que ese punto ya había sido resuelto por el Honorable Tribunal Ad quem; y, aunque se le manifestó expresamente que ahora se estaban impugnando por distinta causa, afirmó que era un asunto de fondo que debería resolverse en el fallo, lo cual, como apuntamos arriba, no lo hizo, por lo que no se han cumplido con las reglas del debido proceso legal, art.11 de la Constitución de la República. **Arts.1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437 del Código Civil.** - Todas las anteriores normas jurídicas de interpretación de los contratos han sido inaplicadas por el juez a quo, pues en la fundamentación jurídica ni se mencionan, lo cual nos hace entender que fueron desconocidas por el juzgador. Y es que la intención y redacción de la normativa contractual es tan clara en relación a la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento, el cual según la voluntad de las partes debía realizarse un cruce de cartas en la cual la manifestación de voluntad produjera efectos jurídicos de renovar o prorrogar el plazo del arrendamiento, lo cual no se acreditó en el proceso judicial y era carga probatoria del demandante, pues la parte demandada con afirmar que no había tal cruce de cartas cumplía con su deber procesal. El Juez a quo ha entendido que han existido "automáticamente" las prórrogas del contrato. Esa forma automática de prorrogar el contrato va en contra de la autonomía de la voluntad de las partes y en contra de la normativa contractual, que es ley entre las partes contratantes. El juez a quo no puede suplir una omisión de hecho, ni puede convalidar la omisión dada en el mundo jurídico de la inexistencia de las cartas que demuestran la intención de prorrogar el contrato. **Arts. 1423, 1717, 1725 del Código Civil.**- Las anteriores disposiciones jurídicas han sido inaplicadas por el juez a quo, en función de que el señor ROBERTO ARTURO Q. M., reconoció que por orden de él cerró las instalaciones que había dado en arrendamiento a nuestra representada,

causando un grave daño económico, tomándose la justicia por su propia mano y alterando el ordenamiento jurídico vigente. Al estar en mora el señor ROBERTO ARTURO Q. M. de cumplir su obligación bilateral de no perturbar la posesión del bien inmueble dado en arriendo, no podía exigir judicialmente a mi representada el cumplimiento de la obligación supuestamente en mora, ya que la Doctrina dice que la mora purga la mora, siendo improcedente e injusto el fallo decretado por el Juez a quo, el cual deberá revocarse por ilegal y absolver a nuestra representada. Arts. 1525, 1526, 1527 del Código Civil. Tal y como ha quedado demostrado en el proceso judicial, el señor ROBERTO ARTURO Q. M. aprovechándose de la condición de padre del Representante legal de la sociedad y además de ser ambos directores de la misma, han defraudado a la sociedad, por una parte seguramente pagando el canon del arriendo, sin expedir recibos o bien sacando y aplicando el producto producido por la sociedad, sin hacer pago alguno.- Documentalmente, está acreditado mediante el sistema de prueba tasada, todas las entregas de producto y aplicación del producto BIO-Q EN LAS PROPIEDADES [...]; nunca se redarguyo o contradijo dichos medios documentales que establecen los CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO LITROS que ascienden a un valor de DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS.56/100 NOVECIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 203,752.56). Sin lugar a dudas debemos expresar, que con el Código Procesal Civil y Mercantil, al Juez se le ha dotado de facultades legales para interpretar la norma jurídica y aplicarla al caso concreto, no de forma mecánica, sino de forma armónica con los Principios Generales del Derecho, la Doctrina y la Jurisprudencia, de tal suerte, que el Juez a quo está facultado para reconocer la existencia de la deuda de parte del demandante, y decretar ha lugar la compensación de las deudas de no dar por terminado el contrato de arrendamiento por la causa de mora. Esto nos lleva afirmar, que existen en fallo y sentencia errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas jurídicas sustantivas; así como error en la subsunción de los hechos en el derecho (calificación jurídica de los mismos) y error perpetrado en la deducción de las consecuencias jurídicas correspondientes. ””

5. FUNDAMENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

En audiencia de apelación celebrada a las once horas con treinta minutos del día diez de septiembre de dos mil doce, los abogados MAURICIO ANTONIO A. G. y GUILLERMO G. A., actuando como apoderado de la parte apelada, de conformidad al Art. 514 del CPCM, respecto a la apelación interpuesta manifestaron: Que se encuentran de acuerdo con la sentencia venida en apelación por lo que solicitan sea confirmada. En su intervención, los abogados JORGE P. E. y FRANCISCO ZACARIAS A. B., apoderados de la parte apelante, respecto a la oposición manifestaron: Que al no hacer la parte apelada referencia a ninguno de los puntos de su apelación, procedieron a hacer ciertas acotaciones respecto a los mismos; consideran que la compensación alegada si fue probada, con la declaración del señor RAUL ERNESTO Q. S. y el peritaje presentado; así mismo se pronunciaron respecto a la legalidad de las Actas de reconvencción de pago; de igual señalaron que el juez A quo no valoro acertadamente la prueba aportada por ellos en primera instancia.

II. DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.

Se consideran probados los siguientes hechos:

- a) Se ha probado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado, entre el señor ROBERTO Q. M., como arrendante y la Sociedad BIO-FERME, S.A. DE C.V. como arrendataria, de un inmueble propiedad del primero de los contratantes.*
- b) Se estableció mediante las declaraciones del actor, así como de los testigos presentados por la parte demandada, agregadas de fs. 406 al 408 y 412 al 417 p.p., que efectivamente el actor cerro el inmueble dado en arrendamiento desde el día veintidós de febrero de dos mil diez.*
- c) Con las diligencias de Inspección, promovidas ante el juez Primero de Paz de la Ciudad de Colón, cuya fotocopia certificada consta agregada de fs. 119 al 165 p.p.; se estableció que a la fecha el referido inmueble permanece cerrado.*

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la juez a quo, en virtud de causarle agravios por:

I) Infracción de disposiciones legales.

que el Juez Aquo al dictar sentencia definitiva no cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos: 216, 218, 313, 316, 416,

II) Inaplicación de disposiciones legales.

Señala que el juez Aquo no aplicó al analizar los hechos y alegaciones puestas a conocimiento; no aplicó lo regulado en el Art. 1431 y siguientes Código Civil; así como que no existe mora en el pago del arrendamiento por tanto no debió habersele impedido el uso del inmueble; y que al no haberse declarado la compensación por el juez, violento los Arts. 1525 y siguientes Código Civil.

a) Primer Agravio.

*Es pertinente señalar que **sentencia**, es el acto procesal del juez, a través del cual decide sobre la estimación total o parcial de la pretensión del actor, en base a su disconformidad o conformidad con el ordenamiento; es pues la resolución que se dicta sobre el fondo del asunto. Toda sentencia se compone de una serie de requisitos, que señala el apelante no se han cumplido en la sentencia venida en apelación.*

*El Art. 26 CPCM, establece que todas las resoluciones deben ser motivadas. La **motivación** permite conocer a las partes, cuales son las razones por las cuales su pretensión u oposición han sido desestimadas y así tener un mejor control de los recursos; decimos que una sentencia se encuentra motivada, cuando en ella se expresan los razonamientos facticos y jurídicos que condujeron al juez a la apreciación (valoración) de la prueba, así como a la interpretación del derecho; no obstante porque la motivación de una sentencia sea sucinta no equivale a ausencia de la misma, siempre y cuando sea suficientemente indicativa de los hechos en general y de aquellos que fueron probados, así como los fundamentos de derecho.*

*De la lectura de la sentencia venida en apelación, observamos que si bien la misma es sucinta, en virtud de que el juez Aquo no ha hecho una relación detallada de las alegaciones de cada una de las partes, los hechos probados, así como el sistema de valoración de prueba que uso; sin embargo consta hizo una relación entre los hechos alegados por las partes, la prueba presentada para sustentarlos, los fundamentos jurídicos para estimar o desestimar cada una de las alegaciones señaladas y las conclusiones a las que llego, de ahí que el hecho de que el juez Aquo no haya dado la valoración que la parte apelante considera debió darle a la prueba presentada, no significa ausencia de valoración; consideramos, que el juez Aquo, le dio cumplimiento al **Art. 216 CPCM**, por lo que es procedente desvirtuar lo alegado por el apelante al respecto.*

*El Art. 218 CPCM, regula la **congruencia**; dicho requisito se refiere a la claridad y precisión, así como a la resolución de las pretensiones y pruebas planteadas y debatidas.*

El apelante señala que el juez Aquo en su sentencia no se pronunció respecto a los defectos jurídicos que alegará respecto a las Actas Notariales de Reconversión de Pago que se hizo a la sociedad demandada; al respecto consta en acta agregada de fs. 325 al 328, p.p., la realización de la audiencia preparatoria, y habiéndose alegado dicha situación como un defecto procesal que pudo devenir en improponibilidad de la demanda, fue resuelto y declarado sin lugar; también consta en acta de fs. 412 al 417 p.p., la realización de la audiencia probatoria, en la que nuevamente el juez Aquo se pronunció respecto a los defectos que la parte apelante le atribuye a las mencionadas actas de reconversión; teniendo como fundamento de su decisión, el pronunciamiento que al respecto hiciera este tribunal, en el recurso de apelación clasificado con Ref. 23-4CM-11-A.

Consideramos que lo resuelto por el juez Aquo, se encuentra apegado a derecho, ya que si bien el alegato que el apelante hiciera respecto a la validez de las actas por vía notarial, este tribunal señaló que se reconvino a la parte demandada de conformidad al Art. 1422 Num. 1° C.C., es decir con las formalidades de ley, en consecuencia los puntos que señala respecto a la violación a los Arts. 9, 51, 52 y 53 de la Ley de Notariado, no existe, ya que atribuye al Notario ante quien se autorizaron, un interés económico que no se probó, además es

pertinente señalar al apelante, que la actuación del Notario, no se encuentra dentro de las prohibiciones que el Art. 9 L.N., enmarca; de igual forma el peticionario ha hecho una interpretación errónea del Art. 53 L.N., pues quien debe conservar las copias de toda Acta Notarial, es el Notario ante quien se otorgue, en el entendido que el original debe ser entregado a la parte interesada, en consecuencia consideramos que el juez Aquo, le dio cumplimiento al Art. 218 CPCM, por lo que no es procedente estimar lo alegado por el apelante al respecto.

Respecto al incumplimiento del Art. 313 ordinal 1º CPCM; consideramos que siendo la base del referido alegato la presentación de prueba testimonial y pericial, a fin de establecer la compensación alegada por el apelante, no habrá pronunciamiento en este apartado, ya que la existencia del pago por compensación, es un punto que deberá analizarse en el segundo de los agravios, expuestos por el apelante.

Respecto al incumplimiento del Art. 316 CPCM; referido a que cierta prueba aportada en el proceso no ha sido obtenida lícitamente; consideramos que no ha existido incumplimiento a la disposición citada, ya que se dejó asentado en párrafos anteriores las actas notariales de reconvencción de pago fueron elaboradas de conformidad a la ley; respecto a la ausencia del cruce de cartas para acreditar la prórroga, no habrá pronunciamiento en este apartado, ya que es un punto que también fue alegado en el segundo de los agravios, por lo que será en el desarrollo de ese punto que se analizara dicho punto.

Respecto a si el demandante estaba facultado para negociar con la sociedad BIO-FERME, S.A. DE C.V.; se ha establecido en autos con el contrato de arrendamiento que nos ocupa, cuyo original se encuentra agregado de fs. 329 al 332 p.p., que el mismo se otorgo el día el día uno de julio de dos mil siete; y con el Acta de Junta General Ordinaria de accionistas, asentada en el Protocolo del notario GUILLERMO G. A., cuya fotocopia certificada notarialmente consta agregada al proceso de fs. 110 al 114 p.p., que el señor ROBERTO ARTURO Q. M., se constituyo como Tercer Director Suplente de la sociedad BIO-FERME, S.A. DE C.V., durante el período comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil diez.

De lo anterior concluimos que al momento de otorgarse el referido contrato de arrendamiento, el demandante no ocupaba ningún cargo en la junta directiva de la sociedad demandada; así mismo que durante el período en el cual se dio más de una prórroga del referido contrato de arrendamiento el demandante ya ostentaba un cargo dentro de la junta directiva de la referida sociedad; no obstante siendo el punto analizar si para el otorgamiento de las referidas prórrogas debía contar o no con la autorización que enmarca el Romano IV del Art. 275 C.Com. y si la falta de ella constituye un vicio en dicho acto; consideramos que habiéndose establecido que dicho negocio se realizó antes de ostentar el señor ROBERTO ARTURO Q. M., un cargo en la junta directiva de la mencionada sociedad y no siendo la prórroga de él un negocio nuevo sino más bien la extensión de un plazo mayor para la realización del mismo no era necesario autorización; por otro lado la falta de ella no afecta el acto, ya que el inciso cuarto del Art. 275 C.Com., claramente establece que cualquier violación al mismo, sólo deviene en responsabilidad del director que la haya ocasionado para responder ante la sociedad de la cual forme parte; en consecuencia, es procedente desestimar lo expuesto por el apelante en ese sentido.

De la lectura de la sentencia venida en apelación, se constata que el juez Aquo, hizo mención de cada uno de los medios probatorios aportados por cada una de las partes, señaló también que hechos fueron establecidos a través de la prueba presentada; por lo que la aseveración realizada por el apelante deviene de que no ha obtenido una resolución favorable a sus intereses, pero ello no indica que no haya evaluado los pronunciamientos de cada parte; en consecuencia consideramos que no existe incumplimiento del Art. 416 CPCM, consecuentemente es procedente desestimar el agravio alegado por el apelante.

b) Segundo Agravio.

Nuevamente el apelante en este punto hace referencia a las actas de reconvencción de pago; habiéndonos pronunciado sobre la validez de los mismos en párrafos anteriores, no se analizará nuevamente dicho alegato.

Respecto a que no se aplicaron los Arts. 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437 del Código Civil, al momento de analizar las formalidades que se pacto en el contrato, relacionado a las prórrogas.

La interpretación de un contrato, es el procedimiento en virtud del cual se tiende a esclarecer y determinar el sentido y alcance de las declaraciones que lo forman. El contrato de arrendamiento que nos ocupa, señala en su Cláusula III) “EL PLAZO. Las prórrogas se formalizaran por simple cruce de cartas, debiendo manifestar LA SOCIEDAD ARRENDATARIA que acepta los términos de prórroga señalados por EL ARRENDANTE...”; de la lectura de la referida cláusula concluimos que es clara ya que a través de ella se estableció que el referido arrendamiento podía ser prorrogado, no obstante en ella se estableció una formalidad; que al hacerla prevalecer sobre la voluntad de las partes, la existencia de una prórroga, estaría violentando la mismo. Aunado a ello se encuentra el hecho que la sociedad demandada, no obstante estar sabedora de dicha formalidad, siguió ocupando el inmueble cuando ya se encontraba vencido el plazo, por lo que no puede alegar la falta de esa formalidad para no considerar prorrogado el plazo del contrato de arrendamiento, cuando ella misma se aprovecho de ello y consintió tal situación; consideramos que la falta de tal formalidad fue consentida por ambas partes, ya que la arrendataria no desocupo el inmueble y el arrendante no inició la acción pertinente para pedir la desocupación del inmueble en virtud de no haberse cumplido las formalidades exigidas para tener como prorrogado el plazo del arrendamiento.

Concluimos entonces que el juez Aquo, interpreto correctamente la voluntad de prorrogar el contrato pos los contratos, de forma tácita, de ahí que la falta de aplicación del Art. 316 CPCM, que señalo el apelante como agravio, no es acertada, ya que como se dijo en el caso de autos no era imperativo la presentación de las referidas cartas para establecer la prórroga; por lo que es procedente desestimar el agravio alegado por el apelante.

El apelante considera que al igual que la sociedad demandada el arrendante se encuentra también en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, por haber cerrado el inmueble arrendado, lo que ocasiona entonces que ninguna de las partes se encuentra en mora, según los Arts. 1423, 1717, 1725 del Código Civil;

Se ha establecido en el proceso con las declaraciones del actor, así como de los testigos presentados por la parte demandada, agregadas de fs. 406 al 408 y 412 al 417 p.p., que efectivamente el actor cerro el inmueble dado en arrendamiento desde el día veintidós de febrero de dos mil diez; y que a la fecha el referido inmueble permanece cerrado lo cual se estableció, con las diligencias de Inspección, promovidas ante el juez Primero de Paz de la Ciudad de Colón, cuya fotocopia certificada consta agregada de fs. 119 al 165 p.p.; no obstante consideramos que la acción del actor de cerrar el inmueble no lo constituye en mora en la obligación de entregar el inmueble dado en arrendamiento, ya que cuando se firmo el contrato de arrendamiento éste cumplió con sus obligaciones, tal como lo señala el Art. 1712 C.C., pues entrego al arrendatario el inmueble inmediatamente, de no haberlo hecho se consideraría a este en mora de sus obligaciones; por lo que consideramos que lo que ha existido en el presente caso ha sido una turbación por parte del arrendador al arrendatario en el uso del inmueble, lo cual le da a éste el derecho de hacer uso de otro tipo de acciones.

Considerando además que habiendo incumplido el arrendatario la obligación que tiene de pagar el canon del arriendo, Art. 1730 C.C., desde el día uno de julio de dos mil siete, no es aceptable pretender que la acción del arrendador lo libere de la mora en la cual incumplió mucho antes de la turbación que éste le ocasionó en el uso del inmueble; es en virtud de esa turbación que el juez Aquo, tomo a bien no condenarle al pago de los cánones hasta su total desocupación como lo pidió el actor en su demanda; por lo que en virtud de lo expuesto es procedente desestimar el agravio alegado por el apelante.

*El apelante alega que en el caso de autos ha existido compensación de parte de la sociedad demandada, respecto a la obligación de pago que en virtud del contrato de arrendamiento, tiene con el actor, el juez Aquo no aplico los **Arts. 1525, 1526, 1527 del Código Civil.***

*La **compensación**, es el modo de extinguir las obligaciones, el cual se da cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1- Que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; es decir que sean análogas o equivalentes; 2- Que*

ambas personas sean personal y recíprocamente acreedores y deudores; 3- Que ambas deudas sean líquidas; 4- Que ambas deudas sean exigibles; 5- Que ambas deudas sean pagaderas en el mismo lugar; 6- Que se trate de deudas embargables; 7- Que la compensación no se produzca en perjuicios de terceros; y 8- Que la compensación sea alegada.

El apelante considera extinguida su obligación de pago de cánones adeudados en razón del contrato de arrendamiento mencionado, bajo la figura de la compensación, pues señala por un lado que dichos cánones serían pagados al arrendante, con la aplicación del producto que su mandante fabricaba de nombre BIO-Q, para ser aplicado a tres fincas de su propiedad; así mismo considera que la obligación ha sido compensada porque el arrendante no había cancelado a su mandante la compra del referido producto para ser aplicado a sus propiedades.

*No obstante ser dos los supuestos que el apelante señala para considerar que se dio la compensación, procederemos a analizar si en el presente caso, se cumplieron los requisitos que la ley señala para ello, Art. 1526 C.C.; como primer punto señalamos que en autos no ha sido probada por parte del apelante, la existencia de una deuda por parte del señor ROBERTO ARTURO Q. M., para con la sociedad BIO-FERME, S.A. DE C.V., pues sólo existen indicios de la misma, de igual forma al no haberse establecido la existencia de la referida obligación, no puede haber certeza de a cuando asciende la misma si esta existiera, no cumpliéndose el requisito de la liquidez de la misma, así como las condiciones en las cuales se pactó la referida obligación es decir el plazo de ella y las fechas en que debía pagarse, no hay certidumbre si a la fecha la misma ya se ha vuelto exigible y donde debía ser pagada; así mismo siendo la aplicación o venta del producto BIO-Q, la forma en que señala ha sido compensada la deuda en dinero que su mandante tiene con el actor, es evidente que se incumple con otro de los requisitos de la compensación, como es que ambas deudas sean equivalentes. En consecuencia consideramos que lo alegado por el apelante no se configura como **compensación**; por lo que consideramos que la prueba presentada en primera instancia por el apelante, no contribuyó a tener por establecida la referida figura, por lo que consideramos no se violó el Art. 313 ord. 1º del CPCM; por lo que es procedente*

desestimar los agravios alegados por el apelante. No obstante lo expuesto, consideramos que la sentencia venida en apelación se encuentra en parte apegada a derecho y en parte no, ya que habiéndose establecido en autos que desde el día veintidós de febrero de dos mil diez, el actor le impidió a la sociedad demandada el acceso al inmueble arrendado, el juez Aquo no debió condenar a la Sociedad demandada a la desocupación del mismo; por lo que es procedente reformarla en lo referente a la condena que hizo a la sociedad demanda en cuanto a la desocupación del inmueble; sin embargo habiéndose establecido en el proceso que en el interior del inmueble arrendado, se encuentran objetos pertenecientes a la sociedad demandada; ordenase al arrendante señor ROBERTO ARTURO Q. M. permita a la demandada la entrada al mismo a fin de retirar sus pertenencias, para lo cual se ordena al juez Aquo, de ser necesario libre oficio a la autoridad correspondiente, de conformidad al Art. 12 CPCM.

V.- FALLO.- **POR TANTO:** *Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador **FALLA:** **REFORMASE** la sentencia definitiva venida en apelación, en el sentido que no se ordenará la desocupación del inmueble por haberse establecido en autos que la demandada ya no lo está ocupando. **CONFIRMASE** la sentencia definitiva venida en apelación en los demás puntos por estar conforme a derecho. No hay especial condena en las costas procesales de ambas instancias, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Notifíquese y en su oportunidad, vuelva el juicio al juzgado de origen con la certificación de ley. **PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.** [...] [...] (...SIC) “La cursiva es propia”*

GLOSARIO

1. Compensar:

Igualar, equiparar efectos contrarios. Extinguir dos o más deudas y créditos de igual naturaleza y calidad jurídica, por corresponder a deudores y acreedores recíprocos. Resarcir, indemnizar, hacer o entregar algo para reparar un daño o perjuicio o para desagraviar a un ofendido. (v. Compensación.)

2. Extinción:

Cese, cesación, término, conclusión. desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus consecuencias también. DE ACCIONES. Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el actor de derecho para entablarlas. DE DERECHOS. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.

3. Obligación

Derecho y obligación, términos a la vez antitéticos y complementarios, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacio reducido. La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: de ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexo o vínculo moral.

La obligación es un precepto de inexcusable cumplimiento; como el servicio militar, por ejemplo, allí donde es imperativo al alcanzar determinada edad y en las condiciones establecidas. Deber, como la obediencia al superior. Carga, tarea, función exigida por ley, reglamento o naturaleza del estado o situación; como las obligaciones de los cónyuges, que no son objeto, en lo fundamental de ningún convenio; o las de los hijos, en que por nacer se encuentran al menos en la obligación de obedecer a los padres. La exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Gratitud o correspondencia ante un beneficio recibido.

4. Deuda

En su significado más general, sinónimo de obligación. Con mayor propiedad técnica, su efecto jurídico: la prestación que el sujeto pasivo (o deudor) de la relación obligacional debe al sujeto activo (o acreedor) de la misma. Así, toda deuda consiste en un dar, decir, hacer o no hacer algo que otro puede exigir. En su acepción más frecuente y conocida, deuda es lo que ha de pagarse en dinero, la cantidad de éste pendiente de entrega, esté o no vencida la deuda.

5. Consolidación

Firmeza, solidez. Liquidación de una deuda flotante al convertirla en fija. Aseguramiento de un régimen político o de un gobierno, por su acertada gestión o por eliminar a los opositores. DE LEYES. Sistema legislativo que consiste en agrupar por orden y numeración correlativa las distintas leyes dadas sobre una misma materia

DERECHOS DE AUTOR

Yo, **JOSÉ MANUEL ACOSTA PINEDA** con número de carné **AP20024 DECLARO**: que el presente trabajo de investigación titulado **“LA COMPENSACIÓN” COMO FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES**” es de mi autoría. El contenido, la organización, los análisis y conclusiones son producto de mi esfuerzo intelectual y académico, elaborado con fines estrictamente académicos y de investigación. Reconozco y respeto los derechos de autor de las obras y fuentes consultadas, las cuales han sido debidamente citadas conforme a las normas establecidas. Prohíbo la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio, ya sea impreso, digital o electrónico, sin mi autorización expresa y escrita, salvo en los casos previstos por la ley para fines académicos, de estudio o investigación. Conforme a los requisitos académicos de la Universidad de El Salvador, se hará entrega de ejemplares físicos y/o digitales de este informe final a la Unidad Bibliotecaria de la Facultad Multidisciplinaria Oriental (FMO) y a la biblioteca del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la misma facultad, para su debida catalogación, archivo y consulta pública.

En el distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro del departamento de San Miguel a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.